



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 1161

Bogotá, D. C., viernes, 29 de noviembre de 2019

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 06 DE 2019 SENADO

por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Acto Legislativo 06 de 2019 fue radicado el 24 de julio por los Congresistas Gustavo Bolívar Moreno, Julián Gallo Cubillos, Gustavo Francisco Petro Urrego, Aída Yolanda Avella Esquivel, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Pablo Catatumbo, Griselda Lobo, Victoria Sandino, Omar Restrepo, David Racero, Jairo Cala, Carlos Carreño, Luis Alberto Albán y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 681 de 2019. La Mesa Directiva de la Comisión Primera de Senado me designó como Ponente.

Este acto legislativo se enmarca en el mandato del “Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”, suscrito entre el Gobierno nacional, en representación del Estado colombiano, y las FARC-EP. Adicionalmente, con el fin de dar continuidad a los proyectos de reforma política de los años anteriores, este proyecto retoma en parte el contenido de los Proyectos de Acto Legislativo 012 de 2017 y 019 de 2018, que fueron archivados.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

A pesar del archivo de las iniciativas anteriores y de la veintena de los intentos de reforma política que tuvieron el mismo destino, este proyecto busca avanzar en la promoción de la participación política y otorgarle mayores garantías, avanzar en la adquisición progresiva de derechos de las

organizaciones políticas, modernizar la organización electoral, para asegurar una mayor autonomía e independencia de los entes que la integran, lograr mayor transparencia en el ejercicio de la política y combatir la corrupción en el proceso electoral colombiano.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Retomando los argumentos presentados en la exposición de motivos, es importante reiterar que:

El punto 2 del el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, firmado entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, el 24 de noviembre de 2016, busca la ampliación de la democracia “para favorecer la participación de todos los colombianos en la política y los asuntos públicos, con lo cual se busca que los conflictos sean resueltos de manera pacífica y se abandone el camino de las armas para hacer política. Adicionalmente, se abrirá la posibilidad para que nuevas voces e ideas entren al sistema y, en general, se otorgarán mayores garantías para el goce efectivo de los derechos políticos.

El Acuerdo de Paz, en el preámbulo del punto 2, establece que:

“La construcción y consolidación de la paz, en el marco del fin del conflicto, requiere una ampliación democrática que permita que surjan nuevas fuerzas en el escenario político para enriquecer el debate y la deliberación alrededor de los grandes problemas nacionales y, de esa manera, fortalecer el pluralismo y, por tanto, la representación de las diferentes visiones e intereses de la sociedad, con las debidas garantías para la participación y la inclusión política. Es importante ampliar y cualificar la democracia como condición para lograr bases sólidas para forjar la paz.”

Con base en los propósitos enunciados anteriormente, en el marco de este acuerdo se

contemplan medidas para la profundización de los mecanismos democráticos, la ampliación de la participación electoral, la apertura de espacios de acceso al sistema político, la promoción de la transparencia en los procesos electorales y la reforma del régimen y de la organización electoral. Al respecto, señala lo siguiente:

“Para la consolidación de la paz se requiere así mismo la promoción de la convivencia, la tolerancia y no estigmatización, que aseguren unas condiciones de respeto a los valores democráticos y, por esa vía, se promueva el respeto por quienes ejercen la oposición política”.

Esas garantías suponen, por una parte, una distribución más equitativa de los recursos públicos destinados a los partidos y movimientos políticos y una mayor transparencia del proceso electoral, que requiere una serie de medidas inmediatas, especialmente en las regiones donde aún persisten riesgos y amenazas, así como de una revisión integral del régimen electoral y de la conformación y las funciones de las autoridades electorales. Y, por otra parte, el establecimiento de unas mayores garantías para el ejercicio de la oposición política. La revisión y modernización de la organización y del régimen electoral debe propiciar una mayor participación de la ciudadanía en el proceso electoral.

En esta misma línea, el Punto 2.3, titulado *“medidas efectivas para promover una mayor participación en la política nacional, regional y local de todos los sectores, incluyendo la población más vulnerable, en igualdad de condiciones y con garantías de seguridad”*, desarrolla asuntos esenciales para promover la transparencia en los procesos electorales.

Entre las acciones contempladas se encuentra: (i) *la implementación de campañas de prevención de conductas que atenten contra la transparencia electoral*, (ii) *habilitar mecanismos de denuncias*, (iii) *crear un sistema de seguimiento, así como (iv) fortalecer la capacidad de investigación y sanción de delitos, faltas electorales e infiltración criminal en la actividad política*, (v) *adoptar medidas para mejorar la transparencia de la financiación de campañas*, (vi) *implementación de medios electrónicos en eventos electorales, entre otros*, (Punto.2.3.3.1).

Por otro lado, en el punto 2.3.1.1 se acordaron cambios al sistema de partidos políticos. En primer lugar, se estableció la necesidad de redefinir los requisitos para la constitución de Partidos y Movimientos Políticos, eliminando la necesidad de obtener un número mínimo de votos en las elecciones de Congreso para adquirir y mantener la respectiva personería jurídica. Sin embargo, se señaló que, para el reconocimiento de esta, se les exigirá un número mínimo de afiliados que garantice la existencia de organizaciones políticas serias y evite la proliferación indiscriminada de organizaciones sin un verdadero arraigo social y ciudadano.

Y aunque este es el camino al que se espera llegar, la elaboración del proyecto de acto legislativo, en debates con otras colectividades, ha evidenciado la necesidad de adelantar un proceso progresivo, que parta del criterio de los votos, como existe actualmente, reconociendo por un lado, la existencia de movimientos políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos, como nuevas formas de hacer política de las comunidades y, por otro, la necesidad de adelantar el proceso de fortalecimiento de los partidos políticos, partiendo de su vida interna, de la definición de la pertenencia por parte de sus afiliados y la elaboración de procedimientos expeditos para el registro de la militancia.

En consecuencia, se estableció que era importante *“diseñar un sistema de adquisición progresiva de derechos para partidos y movimientos políticos, según su desempeño electoral en los ámbitos municipal, departamental y nacional”*. Con este nuevo mecanismo se busca alivianar los requisitos para la creación y mantenimiento de los Partidos y Movimientos Políticos, pero teniendo como requisito sus resultados electorales en los diferentes comicios, tanto locales como nacionales para adquirir derechos de manera progresiva.

En ese sentido, el artículo 6°, del proyecto plantea el siguiente mecanismo, para la adquisición de derechos políticos y el funcionamiento interno de las organizaciones políticas, el sistema quedará así:

El Instituto Electoral de la Nación, reconocerá la Personería Jurídica a los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, con base en los siguientes criterios:

1.1 Grupos Significativos de Ciudadanos: Organizaciones que demuestren tener al menos el 1% de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de representantes o Senado, tomando como base los resultados de las votaciones del 2018, las condiciones serían así:

Senado 2018: Votación Válida 15.809.608 Votos necesario para el GC: 158.096.

Cámara 2018: Votación Válida 15.677.239 Votos Necesarios Personería Jurídica: 156.772.

Sin financiación.

1.2 Movimiento Político: A aquellas organizaciones que demuestren tener al menos el 2% de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

Personería Jurídica: 316.192 Votos.

25% Financiación.

50% Acceso a medios.

1.3 Partido Político: Se reconocerá la condición como partido político con personería jurídica a aquellas organizaciones que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones al Congreso.

Personería Jurídica: 474.288.

100% Financiación.

Acceso completo a medios de comunicación o que usen el espectro electromagnético.

De otro lado, el Acuerdo Final contempló la necesidad de adelantar una revisión integral del sistema y organización electoral, con el fin de aumentar su autonomía, modernizar los procedimientos, combatir la corrupción y propiciar mayores garantías para la participación política en igualdad de condiciones para todos los actores. Para cumplir con este objetivo se acordó realizar un estudio detallado sobre la situación actual de la organización y el sistema electoral para luego entregar sus recomendaciones frente a las acciones necesarias para profundizar la transparencia y mejorar el régimen y organización electoral del país.

Este estudio, estuvo a cargo de la Misión Electoral Especial (MEE), la cual fue jurídicamente creada mediante la Resolución Conjunta número 65 de 2017, proferida por el Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, otorgándole un periodo de tres (3) meses para entregar sus recomendaciones al Gobierno nacional. Se conformó por expertos con plena independencia de las partes involucradas (Gobierno nacional y guerrilla de las FARC-EP) y estuvo conformada por seis (6) expertos de las más altas calidades, cuya selección se realizó a través del Centro Carter, el Departamento de Ciencia Política de la Universidad Nacional de Colombia, el Departamento de Ciencia Política de la Universidad de los Andes y el Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria, con el objetivo de garantizar neutralidad frente a su escogencia.

Para realizar la investigación, la Misión Especial Electoral adelantó un extensivo trabajo de campo cuantitativo y cualitativo. Organizó reuniones con partidos políticos con representación en el Congreso de la República y con diferentes organizaciones políticas del país, con el fin de obtener sus perspectivas y sugerencias frente a las reformas que concluyeron deben implementarse para asegurar un sistema y una organización electoral más adecuada. Posteriormente, los días 24 y 25 de marzo de 2017, la Misión realizó en Cartagena una primera socialización de la investigación y sus respectivas propuestas con los partidos políticos. Allí, los investigadores tuvieron la oportunidad de obtener una retroalimentación de importantes figuras como congresistas y representantes de entidades estatales, como el Consejo de Estado y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Finalmente, después de investigación rigurosa, técnica e independiente, el 17 de abril del 2017 la Misión entregó al Presidente de la República el informe final, en el cual se incluyen las recomendaciones de reformas constitucionales y legales que a juicio de la MEE deberían hacerse al sistema y organización electoral. Sus propuestas giraron en torno a tres ejes principales: (i) la arquitectura institucional, (ii) la reforma al sistema

electoral y (iii) el sistema de financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales. Este es, por cierto, el mismo andamiaje que tiene el articulado del presente proyecto de ley de acto legislativo, aunque se incluye un cuarto pilar correspondiente a la participación.

Frente a la arquitectura institucional, la Misión propuso la creación de un Consejo Electoral Colombiano, cuya función principal debe ser la inspección y vigilancia de las organizaciones políticas, además de la reglamentación de los procesos electorales. Es decir, reemplaza las funciones que actualmente tiene el Consejo Nacional Electoral (CNE). Así mismo, propuso la creación de una Jurisdicción Electoral, conformada por una Corte Electoral y tribunales electorales regionales, lo cuales, entre otras funciones, estarán encargados de decidir sobre la nulidad de elecciones, la pérdida de investidura y las sanciones disciplinarias de los funcionarios elegidos popularmente. Por último, sugirió mantener la Registraduría Nacional, como ente encargado del registro civil e identificación de las personas y la dirección y organización de elecciones. Esto último, modificado en esta iniciativa, que desprendió la labor de organización de las elecciones de la Registraduría Nacional y la traspasó al Instituto Electoral.

Por último, frente al financiamiento de los partidos y las campañas, la MEE concluyó que el sistema mixto era el más adecuado, siempre haya una preponderancia del aporte estatal sobre el privado. Asimismo, sugirió al Gobierno implementar un mecanismo de aportes directos distribuidos una parte de manera equitativa, y otra dependiendo de los resultados electorales. Igualmente, sugirió habilitar el financiamiento indirecto, a través del cual el Estado contribuirá al funcionamiento pleno de la democracia, como transporte público el día de elecciones y publicidad en medios de comunicación.

Por último, el proyecto propone ajustes que se pueden resumir de la siguiente forma: (i) permitir una mejor armonización de nuestro ordenamiento jurídico con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, (ii) impulsar medidas para garantizar mayor representación ciudadana, en especial de mujeres y jóvenes, (iii) profundizar la transparencia en las campañas electorales, (iv) eliminar incentivos perversos en materia de financiación de campañas políticas, (v) promover el fortalecimiento de los partidos políticos, (vi) otorgar mayores herramientas a los órganos estatales para controlar los dineros utilizados en campañas, (vii) garantizar órganos de control independientes, sin afiliación política, (viii) asegurar investigaciones y sanciones por delitos o faltas electorales eficaces y oportunas en el tiempo, e (vii) incentivar la renovación política.

4. RESUMEN DE LAS AUDIENCIAS

En el marco de la preparación del informe de ponencia al Acto Legislativo 06 de 2019 Reforma Política se desarrollaron dos audiencias y está en

trámite una citación a funcionarios con el fin de escuchar las diversas posiciones que organizaciones de la sociedad civil tienen sobre el proyecto radicado por FARC en el mes de julio del 2019. Las audiencias fueron realizadas el 2 y el 9 de octubre en el salón de la Comisión Primera de Senado.

La Audiencia del 2 de octubre fue destinada a instituciones educativas y centros de estudio e investigación expertos en el tema. A esta asistieron los profesores Yann Basset y Sandra Botero del departamento de Ciencia Política de la Universidad del Rosario, la profesora Ginneth Narváez de la Universidad Santo Tomás, Catalina Robayo delegada de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (Codhes), Camilo Mancera delegado de la Misión de Observación Electoral (MOE), David Flórez delegado de Viva la Ciudadanía y Marcela Carvajal del Centro de Pensamiento y Diálogo Político (Cedipo), así mismo intervino el ex magistrado del Consejo Nacional Electoral Armando Novoa.

Los principales aportes de los asistentes a la Audiencia fueron:

Yan Basset (Universidad del Rosario)

Sobre el aumento del periodo presidencial, el profesor afirma que no puede realizarse sin aumentar los periodos de las elecciones regionales, y las corporaciones legislativas, así como la estabilización del sistema de pesos y contrapesos que se vería afectado con las iniciativas. Propone una ampliación del periodo a cinco años, para todas las autoridades.

Considera negativo permitir el voto preferente en coaliciones, argumentando que asuntos como la paridad se verían gravemente afectados con este tipo de concesiones. A su vez el profesor manifiesta su preocupación por el artículo, que permite la creación de un partido con la “sola” intención del 25% de una bancada.

El profesor plantea que no se encuentra en el articulado la mención del voto obligatorio, ni la propuesta de modificación del Congreso. Se insiste en la propuesta de atar la personería jurídica al número de afiliados y no al número de votos, menos cuando este requisito depende de los resultados en elecciones de carácter nacional. Se mantiene el vacío jurídico de las coaliciones y la personería jurídica de los partidos y movimientos que las compongan.

Finalmente, no comparte la postura de limitar el periodo en los cuerpos colegiales a tres periodos, siendo la experiencia necesaria para el buen funcionamiento de las mismas, el principal argumento.

Sandra Botero (Universidad del Rosario)

La profesora Botero hace especial mención al tema de Paridad de género. Saluda las medidas que plantea el proyecto, pero menciona que es necesario una serie de medidas de seguimiento que incluyan sanciones al incumplimiento de estas.

Plantea que el voto electrónico por sí solo no menciona ningún problema, “el problema está en el software”, según la profesora, las experiencias internacionales muestran que el voto electrónico no resuelve el problema de fondo y puede acarrear problemas de corrupción electoral. En algunos países se ha vuelto del voto electrónico a las papeletas, que son más fáciles de verificar.

Afirma que, para el Tribunal Nacional Electoral, es necesario crear un mecanismo de elección de los magistrados que fomente la transparencia y la meritocracia. Sobre la Financiación de las Campañas, la financiación meramente estatal puede generar inequidad en la distribución de los recursos, fortaleciendo los partidos hegemónicos, se debe mantener un sistema mixto, con una fuerte vigilancia de los recursos privados.

Sobre el tema del máximo tres periodos por corporación, afirma que esto afecta a partidos y movimientos pequeños que no tienen un “pull” de candidatos, no permite la experiencia que es necesaria en el desarrollo del trabajo legislativo, entre otros y considera más efectivo el fortalecimiento de las UTL. Finalmente, afirma que las listas Abiertas en coalición, son una medida negativa, particularmente para el desarrollo de medidas como la paridad.

Marcela Valencia (Cepdipo)

El Centro de Pensamiento plantea cinco problemas a resolver en una Reforma Política y Electoral un primer asunto el de generar condiciones y garantías para la participación y ampliación democrática a las fuerzas minoritarias. Un segundo asunto es generar un rediseño institucional que permita recuperar la legitimidad de la sociedad en el proceso electoral que garanticen censos electorales depurados, transparencia en los comicios, desprivatización de las elecciones, entre otros asuntos. Un tercer problema referido a los desequilibrios y desigualdades territoriales para garantizar una representación política, pues la representación parlamentaria se concentra mayoritariamente en cinco departamentos del país. Un cuarto problema referido a las fuentes de financiación y el acceso de las fuerzas políticas a dichas fuentes, esto pues hoy resulta de mayor importancia para ganar las elecciones acceder a las grandes maquinarias electorales y la financiación de los privados que el debate democrático y amplio de ideas. Y finalmente un quinto problema asociado con la precariedad de la institucionalidad existente. Aunado a la politización de escenarios como el Consejo Nacional Electoral. Esto es Politización que no genera garantías para que realmente sea un guardián de los procesos democrático-electorales.

En concreto sobre la Reforma Propuesta plantean:

Sobre el Umbral para la adquisición de derechos plantea que la generación de categorías para adquirir la personería jurídica a partir de los resultados electorales puede generar confusión y dispersión en el sistema político, se debe conducir a lo propuesta

de la Misión Electoral Especial sobre la adquisición de personería por número de afiliados.

Así mismo sobre los Grupos Significativos de ciudadanos, plantean que la reglamentación es confusa, debe recogerse lo planteado en el Acuerdo de Paz, en relación a la inscripción de afiliados como mecanismo para asignar la personería jurídica. Así mismo plantea como inconveniente la ampliación del periodo presidencial a 6 años por la pérdida del equilibrio de poderes.

Catalina Robayo (Codhes)

La Consultoría saluda la elaboración del proyecto que se enmarca en las recomendaciones de la Misión Electoral Especial (MEE), y hace un llamado a que el Congreso cumpla con lo acordado en términos de participación en el punto 2 del Acuerdo de Paz, particularmente la garantía a los derechos de las Víctimas representado en las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.

Frente a algunos elementos del proyecto, plantea que el Voto Obligatorio debe ser acompañado necesariamente de propiciar mecanismos pedagógicos de participación ciudadana, con garantías de acceso y universalidad con transparencia en los procesos electorales; así mismo de institucionalidad electoral fuerte que garantice las condiciones de participación a los territorios, particularmente el diseño de políticas públicas que establezcan derechos políticos de cedulación y acceso a puestos de votación, especialmente para los territorios más pobres en contextos de violencia y para las poblaciones de víctimas, indígenas y afrodescendientes.

David Flórez. (Corporación Viva La Ciudadanía)

La Corporación habla del proyecto, particularmente en lo referente al fortalecimiento de las organizaciones y partidos políticos. Sobre la reglamentación planteada de los grupos significativos de ciudadanos, plantean que en la redacción no es claro cuál será el mecanismo que aplicará a estos teniendo en cuenta que su reconocimiento se basa en personajes políticos y el mecanismo es la recolección de firmas. Proponen un sistema descentralizado de organizaciones políticas que permita la creación de partidos y movimientos políticos locales, departamentales y nacionales, que propiciarán la pluralidad democrática y la participación ciudadana.

Sobre las listas cerradas, plantean que se hace necesario un mecanismo para evitar la asignación a dedo por parte de los denominados caciques de los partidos (bolígrafo), como por ejemplo medidas que definan los métodos de elección delegando esta acción en los estatutos de los partidos políticos y dictando una obligación para que la autoridad electoral diseñe el mecanismo de democracia interna.

Con relación a la Adquisición progresiva de derechos, recuerda lo pactado en el Acuerdo frente a la necesidad de diseñar un mecanismo progresivo que tenga en cuenta el comportamiento municipal,

departamental y nacional. (Este trámite debe realizarse mediante Ley Orgánica) que vaya más allá de los votos y tenga en cuenta un sistema de afiliados que incentive al fortalecimiento de los Partidos y Movimientos políticos. Sobre la Jurisdicción Electoral, importante la creación de tribunales regionales electorales, y que el Instituto Nacional Electoral sea de naturaleza partidaria permitiendo la participación de todas las agrupaciones con personería jurídica, pues este definiría temas que los atañen directamente de carácter administrativo y no judicial que sería la labor de la Jurisdicción.

Plantean como desatinada la propuesta de ampliación del periodo presidencial por el desajuste institucional que generaría. Frente a la Financiación Estatal, no la ven tan conveniente y plantean que debe prohibirse la financiación directa a los candidatos por personas naturales y jurídicas, excepto aquellos aportes de mínima cuantía que deberán ser definidos por la autoridad electoral, así mismo proponen que deberían hacerse las donaciones y aportes directamente al Fondo Nacional de Financiación Política y redistribuidos de forma equitativa entre los partidos y movimientos políticos.

Sobre la Participación joven en las elecciones proponen reducir la edad para ser elegido en JAL Concejos Municipales a 16 años, cuotas de participación en cargos directivos de movimientos y partidos políticos, así como las listas a corporaciones. Sobre la Pedagogía Electoral proponen asignar la responsabilidad a la Registraduría Nacional de “impulsar y promover la pedagogía electoral” (modificación del artículo 266 de la Constitución). Así mismo proponen incluir en el calendario electoral de todas las elecciones una jornada nacional de simulacro electoral, en la que, en todos los Colegios, Universidades, Instituciones públicas, Juntas de Acción Comunal y Empresas Privadas se realicen una jornada que le permita a los ciudadanos conocer la función de cada una de las corporaciones o cargo uninominal.

Camilo Mancera – MOE

Agradecen que muchas de las propuestas de la Misión en el marco de la MEE se hayan recogido en este proyecto. Frente a este encuentran algunas incongruencias porque en algunas situaciones en que el Instituto Nacional Electoral tiene competencias sobre la inscripción de candidaturas, pero en otras partes las tiene el Tribunal y hasta en el Consejo de Estado, esto generaría el mismo problema que se tiene ahora que las consecuencias de la inscripción de candidaturas y sus procesos se van a demorar demasiado.

La posibilidad de que los menores ejerzan el voto genera un riesgo muy alto, porque se incluye uno de los sujetos más vulnerables de constreñimiento. El objetivo sobre el incremento en la participación, así como una conciencia sobre el proceso es importante, pero se pueden establecer medidas alternativas que los acerquen a estos procesos pero que no los pongan en riesgo con el ejercicio electoral.

Consideran que la democracia interna de los partidos es un importante avance, debe establecerse la obligatoriedad de los mecanismos de democracia interno. Se hace referencia al tema de afiliados en lo referente a la adquisición progresiva de derechos fue un tema propuesto por la MOE, pero el proyecto no tiene un avance sobre este tema. Así mismo afirman que la paridad y la alternancia no puede existir sin que haya lista cerrada.

Sobre la adquisición progresiva de derechos, en la propuesta deben considerarse a las organizaciones que solo plantean una representación a nivel regional, la MOE ha planteado que el reconocimiento de la personería jurídica podría ser también solo a nivel territorial. Hay un vacío en la conformación de los Grupos Significativos de Ciudadanos, no es claro el proyecto en cómo se conforman estos grupos, la propuesta de la MOE es que todos se articulen a un registro de afiliados. Unas primarias a nivel nacional para todos los Grupos Significativos, sin que haya un registro de afiliados, va a generar dificultades en la elaboración del proyecto.

Plantea que no hay justificación para la creación de nuevas organizaciones políticas o la movilización de grupos de congresistas a nuevas organizaciones. Esta propuesta es contraria al objetivo del proyecto.

Así mismo afirman que toda controversia de carácter electoral debe ser mediada por una decisión judicial, para eso es la jurisdicción electoral, no deben quedar estas definiciones en una entidad de orden administrativo como el Instituto. La acción de amparo electoral puede presentarse con buenos resultados, pero no debe limitarse a lo planteado en el proyecto y debe ampliarse su cobertura para la protección de derechos políticos.

Armando Novoa – Ex Magistrado del Consejo Nacional Electoral

El exmagistrado habla sobre la urgencia de la Reforma Política, no solo como compromiso en el marco del Acuerdo de Paz, sino que los episodios que se están presentando a propósito de las elecciones del 27 de octubre ameritan que la Reforma se discuta con prelación a otros temas de la agenda nacional. Afirma que toda reforma política y electoral debe jerarquizar las prioridades en el diálogo político, es necesario que este proyecto se sincere y se ubique en lo que realmente corresponde para no tener las experiencias anteriores que en el marco de la Constitución de 1991 generaron la multiplicación en más de doscientos partidos.

Plantea el doctor Novoa que el sistema que hay hoy permite que haya partidos fuertes, grupos significativo y grupos regionales. Es inconveniente incorporar la idea de partidos políticos regionales en esta propuesta o una diferente escala de umbrales para la acreditación de candidatos, pues hoy la distorsión y la falta de gobierno al interior de los partidos en la actividad electoral de sus líderes regionales hace incontrolable el manejo de la

financiación de las campañas. Afirma que hoy hay un sistema de nepotismos electoral capturado por algunas familias en las regiones.

Los grupos significativos deben ser regulados en la recolección de firmas, en las campañas anticipadas y tiene que haber una igualdad de condiciones entre los partidos y los grupos significativos de ciudadanos. En Colombia se construyó un sistema de financiación paralela, por debajo de la mesa no solo como el caso de Odebrecht, sino como el caso de Pacific Rubiales que llegaron a las dos campañas presidenciales. Los ingresos del 2014 fueron mínimo tres veces el tope definido por el Consejo Nacional Electoral, entre las dos campañas fue cercano a los treinta mil millones de pesos. A través de sociedades en Panamá, recursos en efectivo a los partidos políticos de la coalición, los partidos valiéndose de los vacíos en el estatuto de partidos (Ley 1475) entregaron esos recursos en efectivo que los entregaron a las direcciones de los partidos y lo irrigan a las direcciones regionales y eso no aparece en la contabilidad de las campañas.

La caducidad de la actividad sancionatoria fue la tesis del CNE para no investigar y premiar a quienes mejor ocultó los recursos de campaña de la contabilidad que se reporta a Cuentas Claras. Esta tesis de caducidad debe revisarse en esta Reforma Política.

El exmagistrado plantea que la Reforma debe discutir la capacidad de control sancionatorio de la organización electoral, pero con la estructura del CNE hoy es imposible que se avance esas investigaciones. Se debe discutir la configuración, pero mantener una estructura bicéfala puede ser inconveniente, el Instituto electoral debe tener un origen de carácter puramente técnico, con una sala de consulta con presencia de los partidos como en México. Finalmente, afirma que se debe revisar la elección del Registrador Nacional, las instituciones y la academia deben revisar este proceso, las Altas Cortes deben estar bajo el escrutinio público para revisar ese proceso. El Registrador debe rendir cuentas cuando se contrate el software de escrutinio.

Ginneth Narvéez (Universidad Santo Tomás)

La profesora Narvéez saludó los avances del Acuerdo Final de Paz, a través de escenarios de reconciliación y la posterior implementación del Estatuto de la Oposición, entiende el Acuerdo final como un espacio de incidencia que plantea nuevos derroteros y debates necesarios lo que se comprende por la paz, justicia y garantías a la opinión diferente. El Estado debe comprometerse a reestablecer la confianza en las masas votantes que se enfrentan al ejercicio de la violencia en los territorios como lógica de acallamiento e intimidación.

La profesora Narvéez acompaña la iniciativa de la Reforma y plantea que se requiere desde los primeros niveles de formación, la cualificación y la procura de un voto de opinión que no sea manipulado, sobre

lo cual se debe trabajar en procesos de formación y participación política.

Senador Gustavo Bolívar

La lista cerrada de nada sirve sin la financiación de partidos y campañas cien por ciento estatales, los problemas de corrupción nacen del origen de la financiación de las campañas. La ganancia en términos de transparencia e independencia no tiene precio frente a lo que costaría para el presupuesto del Estado para que los candidatos no endosen la voluntad popular.

Frente al voto electrónico se debe pensar en un sistema mixto, en donde al votante se le entrega un certificado de su voto.

Representante Carlos Carreño

El representante plantea que la lista cerrada debe garantizar que en Colombia se dé una disputa política programática y a los procesos democráticos internos de los Partidos y cambiar el modelo en las peleas de estructuras políticas mafiosas que se da en los territorios. La ley también exigiría que la lista sea paritaria. Se deben aclarar los criterios para elección de candidatos como en el caso del Registrador Nacional del Estado Civil.

Sobre el financiamiento, la democracia liberal que ha sido el modelo a desarrollar ha determinado que las campañas se fundamenten en la propaganda, lo que determine que las campañas busquen altísimos recursos con este fin. La única forma de resolver las desigualdades en los certámenes electorales y la corrupción es la financiación total por parte del Estado.

SEGUNDA AUDIENCIA PÚBLICA

Para la segunda audiencia solo se tuvo la presencia de los partidos MAIS, la UP y los Senadores Aída Avella y Feliciano Valencia, a pesar de la citación y conformación de buena parte de las colectividades inscritas en el Consejo Nacional Electoral.

JOSÉ OSPINA REY: Representante Jurídico Nacional MAIS:

Critica, que unos congresistas electos por una plataforma política, una vez obtienen la curul se apartan de las decisiones colectivas de sus bancadas. Esto sucede con el MAIS y con otros (as). Por esta razón no comparte que un grupo de congresistas puedan constituirse como partido para efectos electorales. Propone que se puedan realizar audiencias públicas de descargos de estos (as) congresistas en los que se pueda perder la curul o investidura, una especie de revocatoria por vía de control político.

ALBERTO ORTEGA: Representante del Movimiento Colombia Vota NO. Dice que “(...) estamos ad portas de una guerra civil (...) ustedes como dictadores de cualquier país comunista (...)”. Se despachó en agresiones, se retiró del recinto luego de insistir en manifestaciones irrespetuosas hacia el partido FARC.

RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRY: Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común.

En las negociaciones de La Habana-Cuba se consideró que esta reforma era uno de los elementos centrales del Acuerdo teniendo en cuenta que la falta de participación política fue una de las causas del mismo. Se valora el esfuerzo realizado por el Congreso.

El Acuerdo facilitó la reintegración a la vida civil de varios (as) ex guerrilleros que transitaron a un nuevo partido político. Explicó el reto de participar en política desde las regiones con todos los riesgos que ello implica, empero, se mantiene ese partido en la palabra empeñada pese a que la falta de voluntad política no permite avanzar en lo esperado. Aunque la MOE señaló la reducción del número de municipios en donde se presentaron riesgos electorales respecto de la anterior ocasión, lo cierto es que la violencia social asociada a estos aumentó.

También criticó la financiación de campañas por actores privados para lo cual retomó un artículo de “*El Espectador*”, que menciona dichos aportes de empresas a la política. El Tribunal Electoral Independiente y la financiación estatal de las campañas, un instituto tecnológico asociado a este nuevo sistema electoral, las listas cerradas con alternancia de género los destacó como un imperativo que permite su empoderamiento de la política.

Solicitó que se revise el tema de grupos significativos de ciudadanos que ha sido usado como forma de evadir normas electorales por lo que solicitó clarificar sus límites y responsabilidades. Estima inconveniente ampliar el periodo presidencial a 6 años teniendo en cuenta los precedentes presidencialistas de este país, así como su desajuste frente al periodo de magistrados (as) y otros altos cargos de control y ejercicio del poder político.

GABRIEL BECERRA: Unión Patriótica

Retoma lo dicho por Rodrigo Londoño acerca del balance negativo de la implementación del acuerdo en materia de reformas políticas, teniendo en cuenta que debería ser otro el escenario máxime si se considera que se trata de un proceso electoral que no tenían lugar bajo el conflicto armado de hace décadas, no obstante, dichas reformas no han tenido lugar cuando ellas debían ocurrir desde el momento mismo en que el Acuerdo de Paz se firmó, manteniéndose dichas estructuras tradicionales que impiden la modernización del sistema político.

Entre otras ausencias, destaca la falta de garantías para el ejercicio de la protesta social, pues, por el contrario, estas expresiones de participación política se encuentran bloqueadas. Para que haya reforma debe haber pacto político que disponga los elementos centrales que guiarán ya que esta está suficientemente diagnosticada, lo que no existe es la voluntad para hacerlo realidad. Lo sustancial del proyecto estriba en la participación de las mujeres y los jóvenes, pero especialmente lo relativo a la

estructura central del poder electoral el cual debe ser el resultado de ese pacto político fundamental.

AÍDAABELLA ESQUIVEL: Unión Patriótica

Debe haber reforma electoral para que haya reforma política. Para el efecto puso de presente la actual situación del país, en donde los resultados para el caso del Congreso han estado signados por falta de investigaciones céleres en situaciones como las de Sumapaz en donde no se permitió abrir las urnas para verificar la pérdida o fraude sobre cerca de 450 votos que impidieron obtener una curul con que contaban.

Por lo mismo plantea que el Código Fuente del software no puede estar en manos de empresas privadas, las cuales poseen intereses propios en dichos procesos. Adicionalmente la planta de personal de la Registraduría se encuentra compuesta en cerca del 90% mediante contratistas, pero también empresas que controlan toda la cadena de procesos operativos (papeletas, convocatorias de jurados (as), testigos (as), etc.).

FELICIANO VALENCIA: Circunscripción indígena

Destaca del proyecto la inclusión de las mujeres y los jóvenes, teniendo en cuenta que entre comunidades indígenas dicha participación inicia a los 14 años. Reitera su desacuerdo con las reelecciones indefinidas, así como las pretensiones de reducir la participación de las comunidades étnicas, por lo que pide que este aplique también a las demás entidades territoriales.

También señala que se deben modificar los diseños de tarjetones por lo que no recoge las formas indígenas en la medida que pueden incidir en confusión al elector (a). Por lo mismo, considera que la Registraduría debe independizarse y reformarse de modo que pueda lograr dichos cambios exigidos desde las comunidades.

Recogiendo las propuestas de las audiencias presentamos a continuación las propuestas de modificaciones: Frente al artículo 5° se cambia lo referente a la Registraduría Nacional del Estado Civil por el Instituto Nacional Electoral que tendría sus funciones.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Recogiendo los aportes de los asistentes a las Audiencias Públicas y revisando la redacción inicial del proyecto, proponemos como ponentes las siguientes modificaciones:

Se reemplaza en el artículo 5°, la denominación de Registraduría Nacional por Instituto Nacional Electoral, en el mismo artículo se suprime el párrafo transitorio que permitía por una única vez el reconocimiento como partido, a las coaliciones que se realizarán con el 25% de los integrantes de una bancada; para el artículo sexto, por técnica legislativa se modifica a párrafo el párrafo (11),

correspondiente a los grupos significativos de ciudadanos y la imposibilidad de que las primarias les den derecho a la personería jurídica y se elimina el párrafo transitorio según las recomendaciones de las intervenciones en la Audiencia Pública, además se incluye un párrafo, (tercero) que limita los periodos de precampaña, en particular de recolección de firmas de los grupos significativos de ciudadanos a máximo seis meses antes del periodo de campaña formal; esto con el fin de eliminar el uso de este tiempo para violar los tiempos de campaña definidos por el organismo electoral.

Para el seguimiento de los gastos electorales se incluye la creación del Fondo Único de Proveedores a las Campañas electorales que estaba en el artículo 8° en el proyecto inicial.

Así mismo se incluye un párrafo transitorio para el estudio de los gastos de campaña y la relación con los topes establecidos por la autoridad electoral como referencia para el próximo certamen electoral.

Del artículo 8° se elimina lo correspondiente al Registro de Proveedores Electorales y se incluye en el artículo 7° referente a financiación.

En el artículo 9° se cambia “Corte Electoral” por Tribunal Electoral Nacional, se elimina el artículo 12, de acuerdo a las conclusiones de las audiencias, se modifica la numeración desde el artículo 13, en el artículo 16, se incluye la palabra “Territoriales” para los tribunales dependientes del Tribunal Nacional Electoral, se modifica la numeración de 18 a 17. Se traen las funciones del artículo 19 que antes estaban en las competencias del Consejo de Estado, para el artículo 20, se elimina la redacción que estaba ubicada en las funciones del Consejo de Estado y se traslada a las competencias del Tribunal Nacional Electoral, Se cambia la numeración de 21 a 20, se propone la modificación del párrafo 2°, en tanto consideramos que el voto electrónico representa diversos peligros en términos de corrupción, por lo que proponemos un sistema mixto que incluya la auditoría por parte de los partidos y la sociedad civil a los escrutinios.

En el artículo 22, de acuerdo a las recomendaciones de los intervinientes se incluye un requisito para las coaliciones, esto con el fin de evitar que se repliquen los vicios electorales característicos del voto preferente, se modifica la numeración de 23 a 22.

Se incluye un párrafo con el fin regular el nombramiento de los miembros del Instituto que tendrá como eje orientador la meritocracia.

Se modifica la numeración de 24 a 23, clarificando las funciones del Instituto que serán exclusivamente de carácter técnico administrativo; a su vez se incluye un párrafo que permite la creación de una sala de consulta para el Instituto, conformada por representantes de los partidos y movimientos que cuenten con personería jurídica. Finalmente se modifica la numeración de 25 a 24.

5.1 PLIEGO DE MODIFICACIONES REFORMA POLÍTICA

PROYECTO RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	
<p>Artículo 1°: Adiciónese al artículo 40 de la Constitución, el siguiente inciso:</p> <p>Las limitaciones de los derechos políticos decretadas como sanciones que no tengan carácter judicial a servidores públicos de elección popular producirán efectos sólo cuando sean confirmadas por decisión judicial del Tribunal Nacional Electoral. Las decisiones que afecten la permanencia en cargos públicos serán de ejecución inmediata.</p>	SIN MODIFICACIÓN	
<p>Artículo 2°: Modifíquese el siguiente párrafo al artículo 98 de la Constitución, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. La ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años. Sin embargo, el sufragio deberá ejercerse a partir de los diecisiete (17) años para las elecciones de 2022 y desde los 16 años a partir de las elecciones locales y departamentales de 2023. El Estado promoverá desde la educación básica secundaria una cátedra sobre la participación democrática, la representación y la importancia de ejercer el derecho al voto.</p>	SIN MODIFICACIÓN	
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 99 de la Constitución el cual quedará así:</p> <p>La calidad de ciudadano en ejercicio es una condición previa e indispensable para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.</p>	SIN MODIFICACIÓN	
<p>Artículo 4°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 103 de la Constitución:</p> <p>Parágrafo: La ley reglamentará, en un periodo de 6 meses, el uso de medios digitales para los mecanismos de participación ciudadana.</p>	SIN MODIFICACIÓN	
<p>Artículo 5°. Modifíquense los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 107 de la Constitución y adiciónese un párrafo y dos párrafos transitorios, los cuales quedarán así:</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas internas o interpartidistas de afiliados, de acuerdo con lo previsto en la ley. Para los partidos o movimientos políticos que opten por realizar consultas internas de afiliados para seleccionar sus candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil fijará un día único en que estas se realizarán.</p> <p>En el caso de las consultas internas de afiliados se aplicarán las normas sobre financiación, publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe como candidato en las consultas internas de afiliados de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro partido o movimiento político en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.</p>	<p>Artículo 5: Modifíquense los incisos 4, 5 y 6° del artículo 107 de la Constitución y adiciónese un párrafo y dos párrafos transitorios, los cuales quedarán así:</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas internas o interpartidistas de afiliados, de acuerdo con lo previsto en la ley. Para los partidos o movimientos políticos que opten por realizar consultas internas de afiliados para seleccionar sus candidatos, <u>el Instituto Nacional Electoral</u> fijará un día único en que estas se realizarán.</p> <p>En el caso de las consultas internas de afiliados se aplicarán las normas sobre financiación, publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe como candidato en las consultas internas de afiliados de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro partido o movimiento político en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.</p>	<p>Se cambia lo referente a la Registraduría Nacional del Estado Civil por el Instituto Nacional Electoral que tendría sus funciones.</p> <p>Se cambia en el párrafo adicional el inicio de candidatos a listas de candidatos y se elimina el párrafo transitorio 1° según las consideraciones de las intervenciones en las audiencias públicas.</p>

PROYECTO RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	
<p>Los directivos de los partidos, movimientos políticos los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas y de coalición. Respecto a la conformación de las directivas en las organizaciones políticas, estas deberán estar integradas mínimo en un 50% por mujeres. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para esta disposición.</p> <p>Los candidatos que avalen los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos para cargos o corporaciones públicas de elección popular del nivel nacional y territorial deberán ser mínimo en un 50% mujeres, y sus listas inscritas deberán responder al principio de alternancia en cremallera en su composición.</p> <p>Parágrafo. Las sanciones contra los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos previstos en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio 20 del Acto Legislativo número 01 de 2017.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1°. Autorícese por una sola vez con la firma de por lo menos el 25% de los miembros de la correspondiente bancada de Senado o Cámara a conformar un nuevo partido o movimiento político. La autoridad electoral hará el correspondiente registro y reconocerá su personería jurídica, la cual estará sometida a las normas generales para conservarla.</p>	<p>Los directivos de los partidos, movimientos políticos los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas y de coalición. Respecto a la conformación de las directivas en las organizaciones políticas, estas deberán estar integradas mínimo en un 50% por mujeres. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para esta disposición.</p> <p><u>Las listas de candidatos que avalen los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos para cargos o corporaciones públicas de elección popular del nivel nacional y territorial deberán ser mínimo en un 50% mujeres, y sus listas inscritas deberán responder al principio de alternancia en cremallera en su composición.</u></p> <p><u>La ley reglamentará las sanciones a los partidos que incumplan la con la paridad en listas.</u></p> <p>Parágrafo. Las sanciones contra los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos previstos en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio 20 del Acto Legislativo número 01 de 2017.</p>	
<p>Artículo 6°. El artículo 108 de la Constitución quedará así:</p> <p>“Artículo 108. La adquisición de derechos políticos por parte de las organizaciones políticas será progresiva, de acuerdo con los criterios de obtención de personería jurídica y el número de votos, de la siguiente manera:</p> <p>1. La organización electoral, a través del Instituto Electoral de la Nación, reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, con base en los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se reconocerá personería jurídica, como grupos significativos de ciudadanos, a aquellas organizaciones que demuestren tener al menos el 1% de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. - Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político, a aquellas organizaciones que demuestren tener al menos el 2% de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Estas organizaciones sólo podrán gozar del 25% del fondo de financiación política estatal y el acceso a medios de comunicación en una proporción que equivale a la mitad de lo establecido por los partidos políticos. 	<p>Artículo 6°. El artículo 108 de la Constitución quedará así:</p> <p>“Artículo 108. La adquisición de derechos políticos por parte de las organizaciones políticas será progresiva, de acuerdo con los criterios de obtención de personería jurídica y el número de votos, de la siguiente manera:</p> <p>1. La organización electoral, a través del Instituto Electoral de la Nación, reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, con base en los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se reconocerá personería jurídica, como grupos significativos de ciudadanos, a aquellas organizaciones que demuestren tener al menos el 1% de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. 	<p>Por técnica legislativa se modifica a parágrafo el párrafo (11) correspondiente a los grupos significativos de ciudadanos y la imposibilidad de que las primarias les den derecho a la personería jurídica.</p> <p>Se elimina el parágrafo transitorio según las recomendaciones de las intervenciones en la Audiencia Pública y se incluye un parágrafo tercero que limita los periodos de pre-campaña, en particular de recolección de firmas de los grupos significativos de ciudadanos a máximo seis meses antes del periodo de campaña formal. Esto para eliminar el uso de este tiempo para violar los tiempos de campaña definidos por el organismo electoral.</p>

PROYECTO RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	
<p>- Se reconocerá la condición como partido político con personería jurídica a aquellas organizaciones que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones al Congreso.</p> <p>Se exceptúa el régimen excepcional que se establezca en la ley para todas las circunscripciones especiales permanentes, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.</p> <p>La inscripción de candidatos por parte de las organizaciones políticas con personería jurídica reconocida deberá ser avalada para los mismos efectos por quien ejerza la representación legal del partido o movimiento, o por quien este delegue. Para el caso de los grupos significativos de ciudadanos la postulación será avalada por el Comité Promotor.</p> <p>La personería jurídica será suficiente para la postulación de listas y candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>Para avalar candidaturas de grupos significativos de ciudadanos a presidente de la República, Gobernaciones, Alcaldías y a las diferentes corporaciones públicas, el Instituto Electoral de la Nación convocará por una sola vez, un año antes de la respectiva elección, una jornada de elecciones primarias, preelectorales, y con base en los siguientes resultados avalará las respectivas candidaturas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para presidente, gobernador o alcalde, la votación mínima obtenida por el candidato que, en las elecciones anteriores, haya alcanzado la menor votación. 2. Para Senadores, Representantes a la Cámara, diputados a las asambleas y concejales municipales, una votación igual o superior a la obtenida por el candidato que haya logrado una votación igual o superior a la última curul de la respectiva corporación. <p>Clasificar como candidato en estas elecciones primarias, no les da derecho a los grupos significativos de ciudadanos a obtener personería jurídica.</p>	<p>- Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político, a aquellas organizaciones que demuestren tener al menos el <u>2%</u> de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Estas organizaciones sólo podrán gozar del 25% del fondo de financiación política estatal y el acceso a medios de comunicación en una proporción que equivale a la mitad de lo establecido por los partidos políticos.</p> <p>- Se reconocerá la condición como partido político con personería jurídica a aquellas organizaciones que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones al Congreso.</p> <p>Se exceptúa el régimen excepcional que se establezca en la ley para todas las circunscripciones especiales permanentes, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.</p> <p>La inscripción de candidatos por parte de las organizaciones políticas con personería jurídica reconocida deberá ser avalada para los mismos efectos por quien ejerza la representación legal del partido o movimiento, o por quien éste delegue. Para el caso de los grupos significativos de ciudadanos la postulación será avalada por el Comité Promotor.</p> <p>La personería jurídica será suficiente para la postulación de listas y candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>Para avalar candidaturas de grupos significativos de ciudadanos a presidente de la República, Gobernaciones, Alcaldías y a las diferentes corporaciones públicas, el Instituto Electoral de la Nación convocará por una sola vez, un año antes de la respectiva elección, una jornada de elecciones primarias, preelectorales, y con base en los siguientes resultados avalará las respectivas candidaturas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para presidente, gobernador o alcalde, la votación mínima obtenida por el candidato que, en las elecciones anteriores, haya alcanzado la menor votación. 2. Para Senadores, Representantes a la Cámara, diputados a las asambleas y concejales municipales, una votación igual o superior a la obtenida por el candidato que haya logrado una votación igual o superior a la última curul de la respectiva corporación. 	

PROYECTO RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	
<p>Los partidos políticos con personería jurídica gozarán de la totalidad de los derechos, entre los cuales se incluye postular listas y candidatos para cargos de elección popular del nivel nacional y territorial con las excepciones señaladas en la Constitución, recibir financiación estatal, acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.</p> <p>Los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica tendrán derechos diferenciados, los cuales serán reglamentados por ley.</p> <p>Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por la Instituto Electoral de la Nación con respeto al debido proceso.</p> <p>El legislador deberá reglamentar el presente régimen de adquisición progresiva de derechos estableciendo claramente las diferencias que existen entre grupo significativo de ciudadanos, movimiento político y partido político.</p> <p>La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se hará mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados en el cual se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad de forma progresiva. El legislador definirá los tipos de mecanismos de democracia interna que podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acreditar, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos.</p> <p>Para postularse como candidato a un cargo de elección popular a través de un grupo significativo de ciudadanos, un movimiento o partido político, deberá acreditar una permanencia mínima de seis (6) meses en condición de afiliado a la respectiva organización política con anterioridad al momento de la inscripción. Si la organización política tuviese un periodo de creación menor a 6 meses el tiempo mínimo de permanencia deberá ser igual al de la creación de esta.</p> <p>No podrán postularse como candidatos por un partido, movimiento político, o grupo significativo de ciudadanos, diferente, quienes hayan desempeñado cargos de elección popular, o hayan sido candidatos, en los dos (2) años anteriores a la fecha de la respectiva elección. Tampoco podrán postularse por otra colectividad quienes hubiesen desempeñado cargos directivos dentro de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, un (1) año antes de la fecha de la elección.</p>	<p>Los partidos políticos con personería jurídica gozarán de la totalidad de los derechos, entre los cuales se incluye postular listas y candidatos para cargos de elección popular del nivel nacional y territorial con las excepciones señaladas en la Constitución, recibir financiación estatal, acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.</p> <p>Los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica tendrán derechos diferenciados, los cuales serán reglamentados por ley.</p> <p>Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por la Instituto Electoral de la Nación con respeto al debido proceso.</p> <p>El legislador deberá reglamentar el presente régimen de adquisición progresiva de derechos estableciendo claramente las diferencias que existen entre grupo significativo de ciudadanos, movimiento político y partido político.</p> <p>La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se hará mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados en el cual se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad de forma progresiva. El legislador definirá los tipos de mecanismos de democracia interna que podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acreditar, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos.</p> <p>Para postularse como candidato a un cargo de elección popular a través de un grupo significativo de ciudadanos, un movimiento o partido político, deberá acreditar una permanencia mínima de seis (6) meses en condición de afiliado a la respectiva organización política con anterioridad al momento de la inscripción. Si la organización política tuviese un periodo de creación menor a 6 meses el tiempo mínimo de permanencia deberá ser igual al de la creación de esta.</p> <p>No podrán postularse como candidatos por un partido, movimiento político, o grupo significativo de ciudadanos, diferente, quienes hayan desempeñado cargos de elección popular, o hayan sido candidatos, en los dos (2) años anteriores a la fecha de la respectiva elección. Tampoco podrán postularse por otra colectividad quienes hubiesen desempeñado cargos directivos dentro de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, un (1) año antes de la fecha de la elección.</p>	

PROYECTO RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	
<p>Los estatutos de los partidos y movimientos políticos, y el reglamento interno de los grupos significativos de ciudadanos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno, acorde a lo establecido por la ley. Los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido, movimiento político y grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.</p> <p>Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos y el reglamento interno de los grupos significativos de ciudadanos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.</p> <p>Parágrafo 1°. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica existentes al momento de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconocidos por la Constitución y la ley durante los próximos 8 años; siempre y cuando presenten candidatos a las elecciones al Senado, sin perjuicio de las normas definidas para el partido creado en virtud del Acto Legislativo 03 de 2017.</p> <p>Parágrafo 2°. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2022.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez por un plazo de treinta (30) días, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia. Esto solo lo podrán hacer entre organizaciones políticas que tengan la misma declaración política del partido saliente.</p>	<p>Los estatutos de los partidos y movimientos políticos, y el reglamento interno de los grupos significativos de ciudadanos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno, acorde a lo establecido por la ley. Los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido, movimiento político y grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.</p> <p>Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos y el reglamento interno de los grupos significativos de ciudadanos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.</p> <p>Parágrafo 1°. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica existentes al momento de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconocidos por la Constitución y la ley durante los próximos 8 años; siempre y cuando presenten candidatos a las elecciones al Senado, sin perjuicio de las normas definidas para el partido creado en virtud del Acto Legislativo 03 de 2017.</p> <p>Parágrafo 2°. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2022.</p> <p>Parágrafo 3°. Clasificar como candidato en las elecciones primarias, no les da derecho a los grupos significativos de ciudadanos a obtener personería jurídica.</p> <p>Parágrafo 4°. Los procesos de recolección de firmas de los grupos significativos de ciudadanos deberán realizarse mínimo con seis meses de antelación al periodo de campaña del certamen electoral para el cual fue desarrollado.</p>	

PROYECTO RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	
<p>Artículo 7°. El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p>“Artículo 109: El Estado a través del Fondo Nacional de Financiación Política concurrirá con la financiación del funcionamiento de los movimientos políticos y partidos políticos con personería jurídica.</p> <p>La ley reglamentará las donaciones privadas de personas naturales y jurídicas al funcionamiento de las organizaciones políticas. Es prohibido a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para gastos de funcionamiento, bien sea de personas naturales o jurídicas extranjeras, o que tengan contratos con el Estado.</p> <p>El Estado entregará para la financiación de las campañas electorales a cargos y corporaciones públicas de elección popular, a través del Fondo Nacional de Financiación Política, por lo menos con dos meses de anticipación a la fecha de las elecciones, un valor equivalente al 100% del total de los gastos declarados por todas las campañas para la elección inmediatamente anterior del mismo cargo o corporación. Estas sumas no serán reembolsables si se gasta de conformidad con la ley, ni requerirá garantía alguna.</p> <p>Mediante la reposición de gastos por voto depositado ningún candidato podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado. La ley reglamentará los montos asignados para las campañas electorales.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos que participen en elecciones a corporaciones públicas deberán declarar públicamente el reporte de ingresos y gastos que sean realizados durante la campaña electoral.</p> <p>Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas. El Instituto Electoral de la Nación regulará aquellos servicios de mínima cuantía que podrán ofrecerse en reuniones de las campañas electorales en las que el candidato exponga su propuesta siempre que estos no condicionen el voto de la ciudadanía y sean registrados en el respectivo informe de gastos ante el Instituto Electoral de la Nación. Los ciudadanos no podrán exigir empleo, dádivas, donaciones o regalos a las campañas electorales ni a las organizaciones políticas con el propósito de ejercer el derecho al voto. La ley reglamentará la materia.</p>	<p>Artículo 7°. El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p>“Artículo 109: El Estado a través del Fondo Nacional de Financiación Política concurrirá con la financiación del funcionamiento de los movimientos políticos y partidos políticos con personería jurídica.</p> <p>La ley reglamentará las donaciones privadas de personas naturales y jurídicas al funcionamiento de las organizaciones políticas. Es prohibido a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para gastos de funcionamiento, bien sea de personas naturales o jurídicas extranjeras, o que tengan contratos con el Estado.</p> <p>El Estado entregará para la financiación de las campañas electorales a cargos y corporaciones públicas de elección popular, a través del Fondo Nacional de Financiación Política, por lo menos con dos meses de anticipación a la fecha de las elecciones, un valor equivalente al 100% del total de los gastos declarados por todas las campañas para la elección inmediatamente anterior del mismo cargo o corporación. Estas sumas no serán reembolsables si se gasta de conformidad con la ley, ni requerirá garantía alguna.</p> <p>Mediante la reposición de gastos por voto depositado ningún candidato podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado. La ley reglamentará los montos asignados para las campañas electorales.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos que participen en elecciones a corporaciones públicas deberán declarar públicamente el reporte de ingresos y gastos que sean realizados durante la campaña electoral.</p> <p>Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas. El Instituto Electoral de la Nación regulará aquellos servicios de mínima cuantía que podrán ofrecerse en reuniones de las campañas electorales en las que el candidato exponga su propuesta siempre que estos no condicionen el voto de la ciudadanía y sean registrados en el respectivo informe de gastos ante el Instituto Electoral de la Nación. Los ciudadanos no podrán exigir empleo, dádivas, donaciones o regalos a las campañas electorales ni a las organizaciones políticas con el propósito de ejercer el derecho al voto. La ley reglamentará la materia.</p>	<p>Para el seguimiento de los gastos electorales se incluye la creación del Fondo Único de Proveedores a las Campañas electorales que estaba en el artículo 8° en el proyecto inicial.</p> <p>Así mismo, se incluye un párrafo transitorio para el estudio de los gastos de campaña y la relación con los topes establecidos por la autoridad electoral como referencia para el próximo certamen electoral, esto según los aportes de lo planteado en las Audiencias Públicas.</p>

PROYECTO RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	
<p>Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero, con excepción de aquellas transacciones de mínima cuantía que defina el Instituto Electoral de la Nación.</p> <p>Los partidos, movimientos y candidatos, deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos.</p> <p>La ley otorgará incentivos a los ciudadanos, medios de comunicación, partidos y movimientos políticos que adelanten acciones a favor del control de los recursos con los cuales se financien las campañas electorales.</p> <p>Es prohibido a los partidos y movimientos políticos recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas.</p> <p>La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.</p> <p>Parágrafo 1°. La financiación anual para el funcionamiento de los movimientos y partidos políticos con personería jurídica, se realizará a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el cual debe equivaler anualmente al 0.5 por mil del Presupuesto Nacional.</p>	<p>Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero, con excepción de aquellas transacciones de mínima cuantía que defina el Instituto Electoral de la Nación.</p> <p><u>El Instituto Electoral de la Nación implementará el Registro Nacional de Proveedores Electorales. En este se inscribirán todas las personas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales y se registrarán los valores de referencia. Las campañas electorales solo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el registro, con excepción de las adquisiciones de mínima cuantía que defina el Consejo Nacional Electoral.</u></p> <p>La ley otorgará incentivos a los ciudadanos, medios de comunicación, partidos y movimientos políticos que adelanten acciones a favor del control de los recursos con los cuales se financien las campañas electorales.</p> <p>Es prohibido a los partidos y movimientos políticos recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas. <u>Sea esta a través de recursos, bienes o servicios.</u></p> <p>La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.</p> <p>Parágrafo 1°. La financiación anual para el funcionamiento de los movimientos y partidos políticos con personería jurídica, se realizará a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el cual debe equivaler anualmente al 0.5 por mil del Presupuesto Nacional.</p> <p>Parágrafo Transitorio. <u>Por una vez y antes del próximo certamen electoral la Contraloría General de la República realizará un estudio de los gastos de campaña a nivel nacional y territorial y su correspondencia con los topes para gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral.</u></p>	
<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>“Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal Nacional Electoral, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Instituto Electoral de la Nación, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.”; y adiciónese el siguiente inciso:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>“Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal Nacional Electoral, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Instituto Electoral de la Nación, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.”; y adiciónese el siguiente inciso:</p> <p>(...)</p>	<p>Se elimina de este artículo lo correspondiente al Registro de Proveedores electorales y se incluye en el artículo 7° referente a financiación.</p>

PROYECTO RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	
<p>Nadie podrá elegirse para más de tres períodos en cada una de las siguientes corporaciones: Junta Administradora Local, Concejo Distrital o Municipal, Asamblea Departamental y Congreso de la República sumando los periodos de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.</p> <p>El Instituto Electoral de la Nación implementará el Registro Nacional del Proveedores Electorales. En este se inscribirán todas las personas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales y se registrarán los valores de referencia. Las campañas electorales solo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el registro, con excepción de las adquisiciones de mínima cuantía que defina el Consejo Nacional Electoral.</p>	<p>Nadie podrá elegirse para más de tres períodos en cada una de las siguientes corporaciones: Junta Administradora Local, Concejo Distrital o Municipal, Asamblea Departamental y Congreso de la República sumando los periodos de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.</p>	
<p>Artículo 9°. El artículo 156 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Electoral, el Instituto Electoral de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.</p>	<p>Artículo 9°. El artículo 156 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, <u>el Tribunal Electoral Nacional</u>, el Instituto Electoral de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.</p>	<p>Se cambia “Corte Electoral” por Tribunal Electoral Nacional.</p>
<p>Artículo 10. El artículo 181 de la Constitución quedará así:</p> <p>“Artículo 181: Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180.</p> <p>Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés. El análisis del elemento temporal de las inhabilidades aplicables al llamado se hará teniendo como parámetro la fecha de la respectiva elección, en tanto que el de las incompatibilidades y conflicto de interés tendrá como referente la de su posesión.”</p>	<p>Artículo 10. El artículo 181 de la Constitución quedará así:</p> <p>“Artículo 181: Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180.</p> <p>Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés. El análisis del elemento temporal de las inhabilidades aplicables al llamado se hará teniendo como parámetro la fecha de la respectiva elección, en tanto que el de las incompatibilidades y conflicto de interés tendrá como referente la de su posesión.”</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 11. El artículo 183 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 183. La pérdida de la investidura de los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular ante el Tribunal Nacional Electoral procederá por las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por haber sido condenados penalmente, por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 2. Por violación del régimen de incompatibilidades y conflictos de intereses. 	<p>Artículo 11. El artículo 183 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 183. La pérdida de la investidura de los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular ante el Tribunal Nacional Electoral procederá por las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por haber sido condenados penalmente, por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 2. Por violación del régimen de incompatibilidades y conflictos de intereses. 	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>

PROYECTO RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	
<p>3. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley, mociones de censura, ordenanzas u acuerdos, según el caso.</p> <p>4. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de la Corporación, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.</p> <p>5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.</p> <p>6. Por los eventos descritos en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>El decreto de la pérdida de la investidura tendrá como consecuencia que el miembro de la Corporación Pública de elección popular no pueda ser elegido, en ningún tiempo, en cargos de elección popular.</p> <p>Parágrafo 1°. La causal 2 no aplicará por el solo hecho de reformar la Constitución Política, ni cuando se trate de considerar asuntos que afecten, al miembro de la Corporación Pública, en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.</p> <p>Parágrafo 2°. Las causales 3 y 4 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.</p> <p>Parágrafo 3°. Las causales 1, 2, 5 y 6 se extenderán a los demás cargos de elección popular con las mismas consecuencias establecidas para la pérdida de investidura. La ley desarrollará la materia.</p> <p>Parágrafo 4. Las sentencias de pérdida de investidura proferidas antes de esta reforma constitucional mantendrán su validez.</p>	<p>3. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley, mociones de censura, ordenanzas u acuerdos, según el caso.</p> <p>4. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de la Corporación, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.</p> <p>5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.</p> <p>6. Por los eventos descritos en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>El decreto de la pérdida de la investidura tendrá como consecuencia que el miembro de la Corporación Pública de elección popular no pueda ser elegido, en ningún tiempo, en cargos de elección popular.</p> <p>Parágrafo 1°. La causal 2 no aplicará por el solo hecho de reformar la Constitución Política, ni cuando se trate de considerar asuntos que afecten, al miembro de la Corporación Pública, en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.</p> <p>Parágrafo 2°. Las causales 3 y 4 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.</p> <p>Parágrafo 3°. Las causales 1, 2, 5 y 6 se extenderán a los demás cargos de elección popular con las mismas consecuencias establecidas para la pérdida de investidura. La ley desarrollará la materia.</p> <p>Parágrafo 4. Las sentencias de pérdida de investidura proferidas antes de esta reforma constitucional mantendrán su validez.</p>	
<p>Artículo 12: El artículo 190 de la Constitución quedará así:</p> <p>El Presidente de la República será elegido para un período de seis años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado presidente quien obtenga el mayor número de votos.</p> <p>En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.</p> <p>Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, esta se aplazará por quince días.</p>	<p>ARTÍCULO ELIMINADO</p>	<p>El artículo se elimina recogiendo los aportes mayoritarios en las audiencias públicas.</p>

PROYECTO RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	
<p>Artículo 13. El inciso 3° del artículo 197 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Tribunal Nacional Electoral, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejero del Instituto Electoral de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.</p>	<p>Artículo 12. El inciso 3° del artículo 197 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Tribunal Nacional Electoral, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejero del Instituto Electoral de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 14. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo Superior de la Judicatura tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley.</p> <p>En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Nacional Electoral serán elegidos por el mismo de ternas así: dos (2) ternas de la Corte Constitucional, dos (2) ternas de la Corte Suprema de Justicia; dos (2) ternas del Consejo de Estado y una (1) terna de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Una de las ternas de cada corporación deberá estar integrada solo por mujeres.</p> <p>Cada una de las corporaciones postulantes, según sea el caso, reglamentará el procedimiento de selección de los ternados o magistrados para garantizar su reemplazo antes de que termine su período y, en los demás eventos, en un plazo no superior a treinta días. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta. La elección deberá hacerse en el plazo de diez días por la Corporación y en caso de que así no ocurra, la misma se hará al día siguiente por la mayoría simple de los magistrados restantes.</p> <p>Parágrafo Transitorio: El Tribunal Nacional Electoral entrará en funcionamiento dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del presente acto legislativo. Los integrantes del primer Tribunal Nacional Electoral serán los actuales magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado, quienes culminarán sus periodos individuales y los magistrados que sean elegidos, uno por la Comisión Nacional del Servicio Civil, uno por la Corte Constitucional y uno por la Corte Suprema de Justicia. Los periodos de dichos magistrados serán de ocho, siete y seis años respectivamente.</p>	<p>Artículo 13. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo Superior de la Judicatura tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley.</p> <p>En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Nacional Electoral serán elegidos por el mismo de ternas así: dos (2) ternas de la Corte Constitucional, dos (2) ternas de la Corte Suprema de Justicia; dos (2) ternas del Consejo de Estado y una (1) terna de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Una de las ternas de cada corporación deberá estar integrada solo por mujeres.</p> <p>Cada una de las corporaciones postulantes, según sea el caso, reglamentará el procedimiento de selección de los ternados o magistrados para garantizar su reemplazo antes de que termine su período y, en los demás eventos, en un plazo no superior a treinta días. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta. La elección deberá hacerse en el plazo de diez días por la Corporación y en caso de que así no ocurra, la misma se hará al día siguiente por la mayoría simple de los magistrados restantes.</p> <p>Parágrafo Transitorio: El Tribunal Nacional Electoral entrará en funcionamiento dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del presente acto legislativo. Los integrantes del primer Tribunal Nacional Electoral serán los actuales magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado, quienes culminarán sus periodos individuales y los magistrados que sean elegidos, uno por la Comisión Nacional del Servicio Civil, uno por la Corte Constitucional y uno por la Corte Suprema de Justicia. Los periodos de dichos magistrados serán de ocho, siete y seis años respectivamente.</p>	<p>Se modifica la numeración a artículo 13.</p>

PROYECTO RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	
<p>Artículo 15: El artículo 232 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Tribunal Nacional Electoral se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. 2. Ser abogado. 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Tribunal Nacional Electoral, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer. <p>Parágrafo 1°. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.</p> <p>Parágrafo 2°. No podrá ser Magistrado del Tribunal Nacional Electoral quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los diez años inmediatamente anteriores a su elección.</p>	<p>Artículo 14. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Tribunal Nacional Electoral se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. 2. Ser abogado. 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Tribunal Nacional Electoral, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer. <p>Parágrafo 1°. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.</p> <p>Parágrafo 2°. No podrá ser Magistrado del Tribunal Nacional Electoral quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los diez años inmediatamente anteriores a su elección.</p>	<p>Se modifica la numeración de 15 al 14. El resto SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 16. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Tribunal Nacional Electoral serán elegidos para un período de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.</p>	<p>Artículo 15. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Tribunal Nacional Electoral serán elegidos para un período de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.</p>	<p>Se cambia la numeración de 16 a 15 para garantizar la continuidad.</p>
<p>Artículo 17. Inclúyase el Capítulo 5 en Título VII en la Constitución, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VII: DE LA RAMA JUDICIAL CAPÍTULO 5. DE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL</p> <p>Artículo 245A. La jurisdicción electoral estará compuesta por el Tribunal Nacional Electoral y los Tribunales Electorales que determine la ley. Sus decisiones preservarán el principio democrático y la primacía de los derechos de los electores.</p> <p>El Tribunal Nacional Electoral estará integrado por siete magistrados. La ley determinará su funcionamiento por salas y la manera en la que se garantizará la doble instancia en los procesos de pérdida de investidura de Congresistas y en aquellos casos en que el Tribunal Nacional Electoral actúe como primera instancia.</p>	<p>Artículo 16. Inclúyase el Capítulo 5 en Título VII en la Constitución, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VII: DE LA RAMA JUDICIAL CAPÍTULO 5. DE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL</p> <p>Artículo 245A. La jurisdicción electoral estará compuesta por el Tribunal Nacional Electoral y los Tribunales Electorales <u>territoriales</u> que determine la ley. Sus decisiones preservarán el principio democrático y la primacía de los derechos de los electores.</p> <p>El Tribunal Nacional Electoral estará integrado por siete magistrados. La ley determinará su funcionamiento por salas y la manera en la que se garantizará la doble instancia en los procesos de pérdida de investidura de Congresistas y en aquellos casos en que el Tribunal Nacional Electoral actúe como primera instancia.</p>	<p>Se modifica de artículo 17 a 16.</p> <p>Se incluye la palabra “Territoriales” para los tribunales dependientes del Tribunal Nacional Electoral.</p>

PROYECTO RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	
<p>Artículo 18. El artículo 245B de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 245B: El Tribunal Nacional Electoral es el máximo tribunal de la jurisdicción electoral y cumplirá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conocer de la validez del acto de inscripción de candidatos a cargos de elección popular. • Conocer de la nulidad del acto de elección que se promueva contra quienes hayan sido elegidos popularmente y resolverla antes de su posesión en el cargo. • Conocer de las demandas de nulidad sobre actos de contenido electoral. • Conocer de las solicitudes de pérdida de investidura o del cargo, según sea el caso, garantizando siempre la doble instancia. • Decidir, previa solicitud de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República, sobre las sanciones disciplinarias o fiscales de funcionarios elegidos popularmente cuando impliquen separación temporal o de definitiva del cargo. • Decretar, previa solicitud del Instituto Electoral de la Nación, la pérdida o suspensión de personería jurídica y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción de las organizaciones políticas, en los casos previstos por la ley. • Conocer de la nulidad del acto de elección del Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Procurador General de la Nación y resolverla antes de su posesión. • Darse su propio reglamento. • Las demás que defina la ley. <p>Contra las decisiones del Tribunal Nacional Electoral solo procederá un recurso extraordinario de revisión por las causales especiales queje la ley. Este recurso se tramitará ante la Corte Constitucional.</p>	<p>Artículo 17. El artículo 245B de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 245B: El Tribunal Nacional Electoral es el máximo tribunal de la jurisdicción electoral y cumplirá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conocer de la validez del acto de inscripción de candidatos a cargos de elección popular. • Conocer de la nulidad del acto de elección que se promueva contra quienes hayan sido elegidos popularmente y resolverla antes de su posesión en el cargo. • Conocer de las demandas de nulidad sobre actos de contenido electoral. • Conocer de las solicitudes de pérdida de investidura o del cargo, según sea el caso, garantizando siempre la doble instancia. • Decidir, previa solicitud de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República, sobre las sanciones disciplinarias o fiscales de funcionarios elegidos popularmente cuando impliquen separación temporal o de definitiva del cargo. • Decretar, previa solicitud del Instituto Electoral de la Nación, la pérdida o suspensión de personería jurídica y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción de las organizaciones políticas, en los casos previstos por la ley. • Conocer de la nulidad del acto de elección del Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Procurador General de la Nación y resolverla antes de su posesión. • <u>Conocer de la acción de la nulidad de los actos de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.</u> • <u>Conocer de la Acción de Amparo Especial Electoral, que procederá contra las siguientes actuaciones:</u> <ol style="list-style-type: none"> a) <u>Las decisiones del Instituto Electoral de la Nación que revoquen la inscripción de candidatos por violación del régimen de inhabilidades y prohibiciones, así como por el incumplimiento de las calidades y requisitos del respectivo cargo.</u> b) <u>Las decisiones del Instituto Electoral de la Nación por medio de la cual se abstenga de declarar la elección de un candidato por las razones mencionadas en el literal anterior.</u> c) <u>La declaración de elección por causales de nulidad objetiva.</u> <p><u>Solo procederá a solicitud de los candidatos y de las organizaciones políticas que los postulan.</u></p>	<p>Se modifica la numeración de 18 a 17.</p> <p>Se traen las funciones del artículo 19 que antes estaban en las competencias del Consejo de Estado.</p>

PROYECTO RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	
	<p><u>Tratándose de los casos señalados en los literales a y b, la acción deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión que se controvierte, resolverse en un término máximo de 10 días desde su reparto y su decisión hará tránsito a cosa juzgada.</u></p> <p><u>Tratándose del caso señalado en el literal c solo se podrá interponer y sustentar en la misma Audiencia Pública en la que se notifique por estrado la declaración de elección. El expediente será trasladado a la jurisdicción contenciosa administrativa con todos los soportes necesarios para que pueda ser resuelto.</u></p> <p><u>Dentro de los 10 días siguientes a su recibo, se convocará Audiencia de Verificación documental y probatoria. El Instituto Electoral de la Nación concurrirá a sustentarla y pondrá a disposición todos los documentos necesarios para que la jurisdicción tome la decisión correspondiente, en especial aquellos requeridos por los candidatos y las organizaciones políticas.</u></p> <p><u>Recibida la documentación suficiente, y escuchadas las partes interesadas, la jurisdicción decidirá si confirma o modifica la declaración de elección dentro de los 10 días siguientes. La declaración de elección controvertida quedará suspendida hasta tanto se resuelva la Acción de Amparo Especial Electoral y la jurisdicción tendrá como plazo máximo para resolverla el primer mes del periodo para el cual se hace la elección.</u></p> <p><u>Esta acción será de conocimiento exclusivo y en única instancia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Los Tribunales Administrativos conocerán de este recurso tratándose de elecciones municipales y distritales, sin perjuicio de poder preferente del Consejo de Estado para asumir directamente cualquiera de estas solicitudes.”</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Darse su propio reglamento.</u> • <u>Las demás que defina la ley.</u> <p><u>Contra las decisiones del Tribunal Nacional Electoral solo procederá un recurso extraordinario de revisión por las causales especiales que defina la ley. Este recurso se tramitará ante la Corte Constitucional.</u></p>	
<p>Artículo 19: <u>Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral 8 al artículo 237, los cuales quedarán así:</u></p> <p>“7. Conocer de la acción de la nulidad de los actos de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.</p> <p>8. Conocer de la Acción de Amparo Especial Electoral, que procederá contra las siguientes actuaciones:</p> <p>a) Las decisiones del Instituto Electoral de la Nación que revoquen la inscripción de candidatos por violación del régimen de inhabilidades y prohibiciones, así como por el incumplimiento de las calidades y requisitos del respectivo cargo.</p>	<p>Artículo 19: <u>Elimínese el numeral 7 del artículo 237.</u></p>	<p>Se elimina la redacción que estaba ubicada en las funciones del Consejo de Estado y se traslada a las competencias del Tribunal Nacional Electoral.</p>

PROYECTO RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	
<p>b) Las decisiones del Instituto Electoral de la Nación por medio de la cual se abstenga de declarar la elección de un candidato por las razones mencionadas en el literal anterior.</p> <p>c) La declaración de elección por causales de nulidad objetiva.</p> <p>Solo procederá a solicitud de los candidatos y de las organizaciones políticas que los postulan.</p> <p>Tratándose de los casos señalados en los literales a y b, la acción deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión que se controvierte, resolverse en un término máximo de 10 días desde su reparto y su decisión hará tránsito a cosa juzgada.</p> <p>Tratándose del caso señalado en el literal c solo se podrá interponer y sustentar en la misma Audiencia Pública en la que se notifique por estrado la declaración de elección. El expediente será trasladado a la jurisdicción contenciosa administrativa con todos los soportes necesarios para que pueda ser resuelto.</p> <p>Dentro de los 10 días siguientes a su recibo, se convocará Audiencia de Verificación documental y probatoria. El Instituto Electoral de la Nación concurrirá a sustentarla y pondrá a disposición todos los documentos necesarios para que la jurisdicción tome la decisión correspondiente, en especial aquellos requeridos por los candidatos y las organizaciones políticas.</p> <p>Recibida la documentación suficiente, y escuchadas las partes interesadas, la jurisdicción decidirá si confirma o modifica la declaración de elección dentro de los 10 días siguientes. La declaración de elección controvertida quedará suspendida hasta tanto se resuelva la Acción de Amparo Especial Electoral y la jurisdicción tendrá como plazo máximo para resolverla el primer mes del periodo para el cual se hace la elección.</p> <p>Esta Acción será de conocimiento exclusivo y en única instancia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Los Tribunales Administrativos conocerán de este recurso tratándose de elecciones municipales y distritales, sin perjuicio de poder preferente del Consejo de Estado para asumir directamente cualquiera de estas solicitudes.”</p>		
<p>Artículo 20: Adiciónese el Artículo 239A a la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 239A. Créase el Recurso de Amparo Especial Electoral, el cual podrá ser interpuesto contra la decisión del Instituto Electoral de la Nación que revoque la inscripción de un candidato por violación al régimen de inhabilidades y prohibiciones, así como el cumplimiento de requisitos del respectivo cargo. Igualmente podrá interponerse contra la decisión del Instituto Electoral de la Nación en relación con el <u>escrutinio general de toda votación.</u></p>	<p>Artículo 19: Adiciónese el Artículo 239A a la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 239A. Créase el Recurso de Amparo Especial Electoral, el cual podrá ser interpuesto contra la decisión del Instituto Electoral de la Nación que revoque la inscripción de un candidato por violación al régimen de inhabilidades y prohibiciones, así como el cumplimiento de requisitos del respectivo cargo. Igualmente podrá interponerse contra la decisión del Instituto Electoral de la Nación en relación con el <u>escrutinio general de toda votación.</u></p>	<p>Se modifica la numeración, la redacción queda SIN MODIFICACIONES</p>

PROYECTO RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	
<p>Este recurso será de conocimiento exclusivo y en única instancia por parte del Tribunal Nacional Electoral. Los Tribunales Electorales que determine la ley conocerán de este recurso tratándose de elecciones territoriales. El Tribunal Nacional Electoral conocerá de los recursos presentados contra la decisión de revocatoria de la inscripción de los candidatos en las elecciones nacionales y frente a la decisión con respecto al escrutinio general de toda votación nacional.</p> <p>El Recurso de Amparo Especial Electoral deberá resolverse en un término máximo de 10 días desde su reparto y su decisión hará tránsito a cosa juzgada.</p>	<p>Este recurso será de conocimiento exclusivo y en única instancia por parte del Tribunal Nacional Electoral. Los Tribunales Electorales que determine la ley conocerán de este recurso tratándose de elecciones territoriales. El Tribunal Nacional Electoral conocerá de los recursos presentados contra la decisión de revocatoria de la inscripción de los candidatos en las elecciones nacionales y frente a la decisión con respecto al escrutinio general de toda votación nacional.</p> <p>El Recurso de Amparo Especial Electoral deberá resolverse en un término máximo de 10 días desde su reparto y su decisión hará tránsito a cosa juzgada.</p>	
<p>Artículo 21. El artículo 258 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 258. El voto será un derecho y una obligación ciudadana. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos, grupos significativos de ciudadanos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos. La ley reglamentará las sanciones y beneficios por ejercer o no el sufragio.</p> <p>Parágrafo 1°. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.</p> <p>Parágrafo 2°. Se deberá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones desde las elecciones del año 2022.</p>	<p>Artículo 20. El artículo 258 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 258. El voto será un derecho y una obligación ciudadana. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos, grupos significativos de ciudadanos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos. La ley reglamentará las sanciones y beneficios por ejercer o no el sufragio.</p> <p>Parágrafo 1°. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.</p> <p>Parágrafo 2°. <u>Se implementará un sistema mixto que combine el voto electrónico, el sistema biométrico y la papeleta física, además de permitir, así como se reglamentará el procedimiento de auditoría del software donde se registre el escrutinio de los votos, para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones desde las elecciones del año 2022.</u></p>	<p>Se cambia la numeración de 21 a 20.</p> <p>Se propone la modificación del parágrafo 2°, en tanto consideramos que el voto electrónico representa diversos peligros en términos de corrupción, por lo que proponemos un sistema mixto que incluya la auditoría por parte de los partidos y la sociedad civil a los escrutinios.</p>

PROYECTO RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	
<p>Artículo 22. El artículo 262 de la Constitución quedará así:</p> <p>“Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p>Las listas serán cerradas y bloqueadas para las elecciones a todas las corporaciones públicas, excepto para las listas de coalición que podrán optar por el mecanismo de voto preferente. La selección de los candidatos de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna de conformidad con la ley. En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad.”</p>	<p>Artículo 22. El artículo 262 de la Constitución quedará así:</p> <p>“Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p>Las listas serán cerradas y bloqueadas para las elecciones a todas las corporaciones públicas, excepto para las listas de coalición que podrán optar por el mecanismo de voto preferente. <u>Para este caso, la votación sumada de las organizaciones integrantes de la coalición no podrá superar el 15% de la votación total, para la misma corporación en el periodo electoral inmediatamente anterior.</u> La selección de los candidatos de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna de conformidad con la ley. En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad.”.</p>	<p>De acuerdo con las recomendaciones de los intervinientes de las audiencias, se incluye un requisito para las coaliciones, a fin de evitar que se repliquen los vicios electorales característicos del voto preferente.</p>
<p>Artículo 23. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 264. El Instituto Electoral de la Nación se compondrá de siete (7) miembros elegidos por el mismo Instituto Electoral de la Nación, para períodos institucionales de ocho (8) años de ternas así: dos (2) ternas de la Corte Constitucional, dos (2) ternas de la Corte Suprema de Justicia; dos (2) ternas del Consejo de Estado y una (1) terna del Presidente de la República. Una de las ternas estará integrada únicamente por mujeres.</p> <p>Para ser miembro del Instituto Electoral de la Nación se requiere:</p> <p>I. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.</p> <p>II. Tener título universitario.</p> <p>III. Ser mayor de 35 años.</p> <p>IV. Tener experiencia de 10 años en su respectiva profesión.</p> <p>II. No podrá ser consejero del Instituto Electoral de la Nación quien:</p> <p>I. Haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los diez años inmediatamente anteriores a su elección.</p> <p>II. Haya celebrado con alguna de las entidades que componen la organización electoral, contrato por valor superior a 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes durante los 2 años anteriores o se encuentre en ejecución dentro de este mismo periodo.</p>	<p>Artículo 22. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 264. El Instituto Electoral de la Nación se compondrá de siete (7) miembros elegidos por el mismo Instituto Electoral de la Nación, para períodos institucionales de ocho (8) años de ternas así: dos (2) ternas de la Corte Constitucional, dos (2) ternas de la Corte Suprema de Justicia; dos (2) ternas del Consejo de Estado y una (1) terna del Presidente de la República. Una de las ternas estará integrada únicamente por mujeres.</p> <p>Para ser miembro del Instituto Electoral de la Nación se requiere:</p> <p>I. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.</p> <p>II. Tener título universitario.</p> <p>III. Ser mayor de 35 años.</p> <p>IV. Tener experiencia de 10 años en su respectiva profesión.</p> <p>III. No podrá ser consejero del Instituto Electoral de la Nación quien:</p> <p>I. Haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los diez años inmediatamente anteriores a su elección.</p> <p>II. Haya celebrado con alguna de las entidades que componen la organización electoral, contrato por valor superior a 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes durante los 2 años anteriores o se encuentre en ejecución dentro de este mismo periodo.</p>	<p>Se modifica la numeración de 23 a 22.</p> <p>Se incluye parágrafo, a fin de regular el nombramiento de los miembros del Instituto que tendrá como eje orientador la meritocracia.</p>

PROYECTO RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	
<p>III. Tampoco, quien haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haber contratado en los 10 años anteriores con alguna de las entidades que componen la organización electoral.</p>	<p>III. Tampoco, quien haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haber contratado en los 10 años anteriores con alguna de las entidades que componen la organización electoral.</p> <p>Parágrafo. Los siete primeros miembros del Instituto Nacional serán designados luego de un proceso de selección que estará a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil; la ley reglamentará la materia.</p>	
<p>Artículo 24. El artículo 265 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 265. El Instituto Electoral de la Nación ejercerá la inspección, vigilancia y control de la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía técnica, presupuestal y administrativa.</p> <p>El Instituto Electoral de la Nación ejercerá las siguientes funciones de conformidad con la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reglamentar las normas electorales de rango legal. 2. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral. 3. Realizar los escrutinios, conocer de los recursos que se presenten contra ellos, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes. 4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno, organizaciones políticas y los ciudadanos en materias de su competencia. 5. Presentar proyectos de acto legislativo y de ley en materia electoral. 6. Convocar, dirigir y organizar las elecciones, y elaborar los respectivos calendarios electorales. 7. Coordinar las Comisiones de Seguimiento Electoral y la Unidad de Transparencia Electoral. 8. Velar por el cumplimiento de las normas electorales e imponer las sanciones que correspondan por su incumplimiento, de acuerdo con la Constitución y la ley. En los casos que así corresponda, solicitar a la jurisdicción electoral la pérdida del cargo o de investidura de funcionarios elegidos popularmente, así como la pérdida o suspensión de personería jurídica de las organizaciones políticas y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción. 9. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos y demás organizaciones políticas y llevar su registro y el de sus aliados de las mismas. 10. Declarar la disolución, liquidación, fusión y escisión de las organizaciones políticas. 	<p>Artículo 23. El artículo 265 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 265. El Instituto Electoral de la Nación ejercerá la inspección, vigilancia y control de la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía técnica, presupuestal y administrativa.</p> <p>El Instituto Electoral de la Nación ejercerá las siguientes funciones de conformidad con la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reglamentar las normas electorales de rango legal. 2. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral. 3. Realizar los escrutinios, conocer de los recursos que se presenten contra ellos, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes. 4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno, organizaciones políticas y los ciudadanos en materias de su competencia. 5. Presentar proyectos de acto legislativo y de ley en materia electoral. 6. Convocar, dirigir y organizar las elecciones, y elaborar los respectivos calendarios electorales. 7. Coordinar las Comisiones de Seguimiento Electoral y la Unidad de Transparencia Electoral. 8. Velar por el cumplimiento de las normas electorales, remitir los casos en los cuales se evidencian incumplimientos de las Normas Electorales al Tribunal Nacional Electoral, de acuerdo con la Constitución y la ley. En los casos que así corresponda, solicitar a la jurisdicción electoral la pérdida del cargo o de investidura de funcionarios elegidos popularmente, así como la pérdida o suspensión de personería jurídica de las organizaciones políticas y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción. 9. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos y demás organizaciones políticas y llevar su registro y el de sus aliados de las mismas. 10. Declarar la disolución, liquidación, fusión y escisión de las organizaciones políticas. 	<p>Se modifica la numeración de 24 a 23.</p> <p>De acuerdo con las recomendaciones, realizadas en el marco de las audiencias, es importante clarificar las funciones del Instituto que serán exclusivamente de carácter técnico administrativo; a su vez, se incluye un parágrafo que permite la creación de una sala de consulta para el Instituto, conformada por representantes de los partidos y movimientos que cuenten con personería jurídica.</p>

PROYECTO RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	
<p>11. Administrar y distribuir oportunamente los aportes para el funcionamiento de las organizaciones políticas y el financiamiento de las campañas electorales.</p> <p>12. Aprobar y auditar permanentemente el Censo Electoral.</p> <p>13. Fijar los criterios que en la conformación de las listas deben implementar los partidos y movimientos políticos para garantizar una mayor inclusión de mujeres, jóvenes y minorías al interior de los partidos y movimientos políticos, así como en la integración de listas o postulación de candidatos para cargos de elección popular, en virtud de los principios de paridad, alternancia y universalidad de género.</p> <p>14. Contribuir activamente al fortalecimiento de valores democráticos, promover e implementar programas de formación y educación ciudadana en asuntos electorales, formación de Partidos, Movimientos Políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos.</p> <p>15. Acreditar a los testigos y observadores electorales.</p> <p>16. Darse su propio reglamento.</p> <p>17. Las demás que le confiera la ley.</p> <p>Las funciones misionales del Instituto Electoral de la Nación no podrán ser subcontratadas.</p>	<p>11. Administrar y distribuir oportunamente los aportes para el funcionamiento de las organizaciones políticas y el financiamiento de las campañas electorales.</p> <p>12. Aprobar y auditar permanentemente el Censo Electoral.</p> <p>13. Fijar los criterios que en la conformación de las listas deben implementar los partidos y movimientos políticos para garantizar una mayor inclusión de mujeres, jóvenes y minorías al interior de los partidos y movimientos políticos, así como en la integración de listas o postulación de candidatos para cargos de elección popular, en virtud de los principios de paridad, alternancia y universalidad de género.</p> <p>14. Contribuir activamente al fortalecimiento de valores democráticos, promover e implementar programas de formación y educación ciudadana en asuntos electorales, formación de Partidos, Movimientos Políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos.</p> <p>15. Acreditar a los testigos y observadores electorales.</p> <p>16. Darse su propio reglamento.</p> <p>17. Las demás que le confiera la ley.</p> <p>Las funciones misionales del Instituto Electoral de la Nación no podrán ser subcontratadas.</p> <p>Parágrafo. Se creará una sala de consulta, con los representantes que deleguen los partidos y movimientos políticos que cuenten con personería jurídica.</p>	
<p>Artículo 25. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá cumplir las siguientes calidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano/a de nacimiento y ciudadano/a en ejercicio. 2. Tener título universitario. 3. Ser mayor de 35 años. 4. Tener experiencia de 10 años en su profesión. <p>No podrá ser Registrador Nacional del Estado Civil quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los diez años inmediatamente anterior a su elección. Tampoco, quien haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya celebrado con alguna de las entidades que componen la organización electoral, contrato por valor superior a 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes durante los 2 años anteriores o se encuentre en ejecución dentro de este mismo periodo.</p>	<p>Artículo 24. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá cumplir las siguientes calidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano/a de nacimiento y ciudadano/a en ejercicio. 2. Tener título universitario. 3. Ser mayor de 35 años. 4. Tener experiencia de 10 años en su profesión. <p>No podrá ser Registrador Nacional del Estado Civil quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los diez años inmediatamente anterior a su elección. Tampoco, quien haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya celebrado con alguna de las entidades que componen la organización electoral, contrato por valor superior a 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes durante los 2 años anteriores o se encuentre en ejecución dentro de este mismo periodo.</p>	<p>Se modifica la numeración de 25 a 24.</p>

PROYECTO RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	
<p>La Registraduría Nacional del Estado Civil ejercerá las funciones que establezca la ley, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.</p> <p>La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro exigible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.</p>	<p>La Registraduría Nacional del Estado Civil ejercerá las funciones que establezca la ley, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.</p> <p>La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro exigible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.</p>	

6. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2019 Senado, *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera*, de conformidad con el texto que a continuación se propone.



JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República

7. TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 06 DE 2019 SENADO

por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese al artículo 40 de la Constitución, el siguiente inciso:

Las limitaciones de los derechos políticos decretadas como sanciones que no tengan carácter judicial a servidores públicos de elección popular producirán efectos sólo cuando sean confirmadas por decisión judicial del Tribunal Nacional Electoral. Las decisiones que afecten la permanencia en cargos públicos serán de ejecución inmediata.

Artículo 2º. Modifíquese el siguiente párrafo al artículo 98 de la Constitución, el cual quedará así:

Parágrafo. La ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años. Sin embargo, el sufragio

deberá ejercerse a partir de los diecisiete (17) años para las elecciones de 2022 y desde los 16 años a partir de las elecciones locales y departamentales de 2023. El Estado promoverá desde la educación básica secundaria una cátedra sobre la participación democrática, la representación y la importancia de ejercer el derecho al voto.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 99 de la Constitución el cual quedará así:

La calidad de ciudadano en ejercicio es una condición previa e indispensable para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

Artículo 4º. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 103 de la Constitución:

Parágrafo. La ley reglamentará, en un periodo de 6 meses, el uso de medios digitales para los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 5º. Modifíquese los incisos 4º, 5º y 6º del artículo 107 de la Constitución y adiciónese un párrafo y dos párrafos transitorios, los cuales quedarán así:

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas internas o interpartidistas de afiliados, de acuerdo con lo previsto en la ley. Para los partidos o movimientos políticos que opten por realizar consultas internas de afiliados para seleccionar sus candidatos, el Instituto Nacional Electoral fijará un día único en que estas se realizarán.

En el caso de las consultas internas de afiliados se aplicarán las normas sobre financiación, publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe como candidato en las consultas internas de afiliados de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro partido o movimiento político en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los partidos, movimientos políticos los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán

propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas y de coalición. Respecto a la conformación de las directivas en las organizaciones políticas, estas deberán estar integradas mínimo en un 50% por mujeres. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para esta disposición.

Las listas de candidatos que avalen los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos para cargos o corporaciones públicas de elección popular del nivel nacional y territorial deberán ser mínimo en un 50% mujeres, y sus listas inscritas deberán responder al principio de alternancia en cremallera en su composición.

La ley reglamentará las sanciones a los partidos que incumplan la con la paridad en listas.

Parágrafo. Las sanciones contra los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos previstos en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio 20 del Acto Legislativo número 01 de 2017.

Artículo 6°. El artículo 108 de la Constitución quedará así:

“**Artículo 108.** La adquisición de derechos políticos por parte de las organizaciones políticas será progresiva, de acuerdo con los criterios de obtención de personería jurídica y el número de votos, de la siguiente manera:

1. La organización electoral, a través del Instituto Electoral de la Nación, reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, con base en los siguientes criterios:

- Se reconocerá personería jurídica, como **grupos significativos de ciudadanos**, a aquellas organizaciones que demuestren tener al menos el 1% de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

- Se reconocerá personería jurídica, como **movimiento político**, a aquellas organizaciones que demuestren tener al menos el 2% de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Estas organizaciones sólo podrán gozar del 25% del fondo de financiación política estatal y el acceso a medios de comunicación en una proporción que equivale a la mitad de lo establecido por los partidos políticos.

- Se reconocerá la condición como **partido político** con personería jurídica a aquellas organizaciones que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones al Congreso.

Se exceptúa el régimen excepcional que se establezca en la ley para todas las circunscripciones especiales permanentes, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

La inscripción de candidatos por parte de las organizaciones políticas con personería jurídica reconocida deberá ser avalada para los mismos efectos por quien ejerza la representación legal del partido o movimiento, o por quien este delegue. Para el caso de los grupos significativos de ciudadanos la postulación será avalada por el Comité Promotor.

La personería jurídica será suficiente para la postulación de listas y candidatos a cargos de elección popular.

Para avalar candidaturas de grupos significativos de ciudadanos a presidente de la República, Gobernaciones, Alcaldías y a las diferentes corporaciones públicas, el Instituto Electoral de la Nación convocará por una sola vez, un año antes de la respectiva elección, una jornada de elecciones primarias, preelectorales, y con base en los siguientes resultados avalará las respectivas candidaturas:

1. Para presidente, gobernador o alcalde, la votación mínima obtenida por el candidato que, en las elecciones anteriores, haya alcanzado la menor votación.

2. Para Senadores, Representantes a la Cámara, diputados a las asambleas y concejales municipales, una votación igual o superior a la obtenida por el candidato que haya logrado una votación igual o superior a la última curul de la respectiva corporación.

Los partidos políticos con personería jurídica gozarán de la totalidad de los derechos, entre los cuales se incluye postular listas y candidatos para cargos de elección popular del nivel nacional y territorial con las excepciones señaladas en la Constitución, recibir financiación estatal, acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.

Los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica tendrán derechos diferenciados, los cuales serán reglamentados por ley.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por el Instituto Electoral de la Nación con respeto al debido proceso.

El legislador deberá reglamentar el presente régimen de adquisición progresiva de derechos estableciendo claramente las diferencias que existen entre grupo significativo de ciudadanos, movimiento político y partido político.

La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se hará mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados en el cual se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad de forma progresiva. El legislador definirá los tipos de mecanismos de democracia interna que podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acreditar, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos.

Para postularse como candidato a un cargo de elección popular a través de un grupo significativo de ciudadanos, un movimiento o partido político, deberá acreditar una permanencia mínima de seis (6) meses en condición de afiliado a la respectiva organización política con anterioridad al momento de la inscripción. Si la organización política tuviese un periodo de creación menor a 6 meses el tiempo mínimo de permanencia deberá ser igual al de la creación de esta.

No podrán postularse como candidatos por un partido, movimiento político, o grupo significativo de ciudadanos, diferente, quienes hayan desempeñado cargos de elección popular, o hayan sido candidatos, en los dos (2) años anteriores a la fecha de la respectiva elección. Tampoco podrán postularse por otra colectividad quienes hubiesen desempeñado cargos directivos dentro de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, un (1) año antes de la fecha de la elección.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos, y el reglamento interno de los grupos significativos de ciudadanos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno, de acuerdo con lo establecido por la ley. Los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido, movimiento político y grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos y el reglamento interno de los grupos significativos de ciudadanos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Parágrafo 1°. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica existentes al momento de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconocidos por la Constitución y la ley durante los próximos 8 años; siempre y cuando presenten candidatos a las elecciones al Senado, sin perjuicio de las normas definidas para el partido creado en virtud del Acto Legislativo 03 de 2017.

Parágrafo 2°. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2022.

Parágrafo 3°. Clasificar como candidato en las elecciones primarias no les da derecho a los grupos

significativos de ciudadanos a obtener personería jurídica.

Parágrafo 4°. Los procesos de recolección de firmas de los grupos significativos de ciudadanos deberán realizarse mínimo con seis meses de antelación al periodo de campaña del certamen electoral para el cual fue desarrollado.

Artículo 7°. El artículo 109 de la Constitución quedará así:

“Artículo 109. El Estado a través del Fondo Nacional de Financiación Política concurrirá con la financiación del funcionamiento de los movimientos políticos y partidos políticos con personería jurídica.

La ley reglamentará las donaciones privadas de personas naturales y jurídicas al funcionamiento de las organizaciones políticas. Es prohibido a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para gastos de funcionamiento, bien sea de personas naturales o jurídicas extranjeras, o que tengan contratos con el Estado.

El Estado entregará para la financiación de las campañas electorales a cargos y corporaciones públicas de elección popular, a través del Fondo Nacional de Financiación Política, por lo menos con dos meses de anticipación a la fecha de las elecciones, un valor equivalente al 100% del total de los gastos declarados por todas las campañas para la elección inmediatamente anterior del mismo cargo o corporación. Estas sumas no serán reembolsables si se gasta de conformidad con la ley, ni requerirá garantía alguna.

Mediante la reposición de gastos por voto depositado ningún candidato podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado. La ley reglamentará los montos asignados para las campañas electorales.

Los partidos y movimientos políticos que participen en elecciones a corporaciones públicas deberán declarar públicamente el reporte de ingresos y gastos que sean realizados durante la campaña electoral.

Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas. El Instituto Electoral de la Nación regulará aquellos servicios de mínima cuantía que podrán ofrecerse en reuniones de las campañas electorales en las que el candidato exponga su propuesta siempre que estos no condicionen el voto de la ciudadanía y sean registrados en el respectivo informe de gastos ante el Instituto Electoral de la Nación. Los ciudadanos no podrán exigir empleo, dádivas, donaciones o regalos a las campañas electorales ni a las organizaciones políticas con el propósito de ejercer el derecho al voto. La ley reglamentará la materia.

Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas

electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero, con excepción de aquellas transacciones de mínima cuantía que defina el Instituto Electoral de la Nación.

El Instituto Electoral de la Nación implementará el Registro Nacional de Proveedores Electorales. En este se inscribirán todas las personas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales y se registrarán los valores de referencia. Las campañas electorales sólo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el registro, con excepción de las adquisiciones de mínima cuantía que defina el Consejo Nacional Electoral.

La ley otorgará incentivos a los ciudadanos, medios de comunicación, partidos y movimientos políticos que adelanten acciones a favor del control de los recursos con los cuales se financien las campañas electorales.

Es prohibido a los partidos y movimientos políticos recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas. Sea está a través de recursos, bienes o servicios.

La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.

Parágrafo 1°. La financiación anual para el funcionamiento de los movimientos y partidos políticos con personería jurídica, se realizará a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el cual debe equivaler anualmente al 0.5 por mil del Presupuesto Nacional.

Parágrafo Transitorio. Por una vez y antes del próximo certamen electoral la Contraloría General de la República realizará un estudio de los gastos de campaña a nivel nacional y territorial y su correspondencia con los topes para gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:

“Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal Nacional Electoral, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Instituto Electoral de la Nación, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.”; y adiciónese el siguiente inciso:

(...)

Nadie podrá elegirse para más de tres períodos en cada una de las siguientes corporaciones: Junta Administradora Local, Concejo Distrital o Municipal, Asamblea Departamental y Congreso de la República sumando los periodos de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.

Artículo 9°. El artículo 156 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Tribunal Electoral Nacional, el Instituto Electoral de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

Artículo 10. El artículo 181 de la Constitución quedará así:

“**Artículo 181.** Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés. El análisis del elemento temporal de las inhabilidades aplicables al llamado se hará teniendo como parámetro la fecha de la respectiva elección, en tanto que el de las incompatibilidades y conflicto de interés tendrá como referente la de su posesión.

Artículo 11. El artículo 183 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 183. La pérdida de la investidura de los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular ante el Tribunal Nacional Electoral procederá por las siguientes causales:

1. Por haber sido condenados penalmente, por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Por violación del régimen de incompatibilidades y conflictos de intereses.

3. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley, mociones de censura, ordenanzas u acuerdos, según el caso.

4. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de la Corporación, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

6. Por los eventos descritos en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de Colombia.

El decreto de la pérdida de la investidura tendrá como consecuencia que el miembro de la Corporación Pública de elección popular no pueda ser elegido, en ningún tiempo, en cargos de elección popular.

Parágrafo 1°. La causal 2 no aplicará por el solo hecho de reformar la Constitución Política, ni cuando se trate de considerar asuntos que afecten, al miembro de la Corporación Pública, en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.

Parágrafo 2°. Las causales 3 y 4 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Parágrafo 3°. Las causales 1, 2, 5 y 6 se extenderán a los demás cargos de elección popular con las mismas consecuencias establecidas para la pérdida de investidura. La ley desarrollará la materia.

Parágrafo 4°. Las sentencias de pérdida de investidura proferidas antes de esta reforma constitucional mantendrán su validez.

Artículo 12. El inciso 3° del artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Tribunal Nacional Electoral, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejero del Instituto Electoral de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.

Artículo 13. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviados por el Consejo Superior de la Judicatura tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley.

En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.

Los Magistrados del Tribunal Nacional Electoral serán elegidos por el mismo de ternas así: dos (2) ternas de la Corte Constitucional, dos (2) ternas de la Corte Suprema de Justicia; dos (2) ternas del Consejo de Estado y una (1) terna la Comisión Nacional del Servicio Civil. Una de las ternas de cada corporación deberá estar integrada sólo por mujeres.

Cada una de las corporaciones postulantes, según sea el caso, reglamentará el procedimiento de selección de los ternados o magistrados para garantizar su reemplazo antes de que termine su período y, en los demás eventos, en un plazo no superior a treinta días. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta. La elección deberá hacerse en el plazo de diez días por la Corporación y, en caso de que así no ocurra, la misma se hará al día siguiente por la mayoría simple de los magistrados restantes.

Parágrafo Transitorio. El Tribunal Nacional Electoral entrará en funcionamiento dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del presente acto legislativo. Los integrantes del primer Tribunal Nacional Electoral serán los actuales magistrados

de la Sección Quinta del Consejo de Estado, quienes culminarán sus períodos individuales y los magistrados que sean elegidos, uno por la Comisión Nacional del Servicio Civil, uno por la Corte Constitucional y uno por la Corte Suprema de Justicia. Los períodos de dichos magistrados serán de ocho, siete y seis años respectivamente.

Artículo 14. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Tribunal Nacional Electoral se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Ser abogado.

3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Tribunal Nacional Electoral, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

Parágrafo 1°. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

Parágrafo 2°. No podrá ser Magistrado del Tribunal Nacional Electoral quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los diez años inmediatamente anteriores a su elección.

Artículo 15. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Tribunal Nacional Electoral serán elegidos para un período de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Artículo 16. Inclúyase el Capítulo 5 en Título VII en la Constitución, el cual quedará así:

TÍTULO VII:

DE LA RAMA JUDICIAL

CAPÍTULO 5.

DE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL

Artículo 245A. La jurisdicción electoral estará compuesta por el Tribunal Nacional Electoral y los Tribunales Electorales territoriales que determine

la ley. Sus decisiones preservarán el principio democrático y la primacía de los derechos de los electores.

El Tribunal Nacional Electoral estará integrado por siete magistrados. La Ley determinará su funcionamiento por salas y la manera en la que se garantizará la doble instancia en los procesos de pérdida de investidura de Congresistas y en aquellos casos en que el Tribunal Nacional Electoral actué como primera instancia.

Artículo 17. El artículo 245B de la Constitución Política quedará así:

Artículo 245B. El Tribunal Nacional Electoral es el máximo tribunal de la jurisdicción electoral y cumplirá las siguientes funciones:

- Conocer de la validez del acto de inscripción de candidatos a cargos de elección popular.
- Conocer de la nulidad del acto de elección que se promueva contra quienes hayan sido elegidos popularmente y resolverla antes de su posesión en el cargo.
- Conocer de las demandas de nulidad sobre actos de contenido electoral.
- Conocer de las solicitudes de pérdida de investidura o del cargo, según sea el caso, garantizando siempre la doble instancia.
- Decidir, previa solicitud de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República, sobre las sanciones disciplinarias o fiscales de funcionarios elegidos popularmente cuando impliquen separación temporal o de definitiva del cargo.
- Decretar, previa solicitud del Instituto Electoral de la Nación, la pérdida o suspensión de personería jurídica y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción de las organizaciones políticas, en los casos previstos por la ley.
- Conocer de la nulidad del acto de elección del Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Procurador General de la Nación y resolverla antes de su posesión.
- Conocer de la acción de la nulidad de los actos de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.
- Conocer de la Acción de Amparo Especial Electoral, que procederá contra las siguientes actuaciones:
 - a) Las decisiones del Instituto Electoral de la Nación que revoquen la inscripción de candidatos por violación del régimen de inhabilidades y prohibiciones, así como por el incumplimiento de las calidades y requisitos del respectivo cargo;
 - b) Las decisiones del Instituto Electoral de la Nación por medio de la cual se abstenga de declarar la elección de un candidato por las razones mencionadas en el literal anterior;

c) La declaración de elección por causales de nulidad objetiva.

Solo procederá a solicitud de los candidatos y de las organizaciones políticas que los postulan.

Tratándose de los casos señalados en los literales a y b, la acción deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión que se controvierte, resolverse en un término máximo de 10 días desde su reparto y su decisión hará tránsito a cosa juzgada.

Tratándose del caso señalado en el literal c solo se podrá interponer y sustentar en la misma Audiencia Pública en la que se notifique por estrado la declaración de elección. El expediente será traslado a la jurisdicción contenciosa administrativa con todos los soportes necesarios para que pueda ser resuelto.

Dentro de los 10 días siguientes a su recibo, se convocará Audiencia de Verificación documental y probatoria. El Instituto Electoral de la Nación concurrirá a sustentarla y pondrá a disposición todos los documentos necesarios para que la jurisdicción tome la decisión correspondiente, en especial aquellos requeridos por los candidatos y las organizaciones políticas.

Recibida la documentación suficiente y escuchadas las partes interesadas, la jurisdicción decidirá si confirma o modifica la declaración de elección dentro de los 10 días siguientes. La declaración de elección controvertida quedará suspendida hasta tanto se resuelva la Acción de Amparo Especial Electoral y la jurisdicción tendrá como plazo máximo para resolverla el primer mes del periodo para el cual se hace la elección.

Esta Acción será de conocimiento exclusivo y en única instancia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Los Tribunales Administrativos conocerán de este recurso tratándose de elecciones municipales y distritales, sin perjuicio de poder preferente del Consejo de Estado para asumir directamente cualquiera de estas solicitudes.”.

- Darse su propio reglamento.
- Las demás que defina la ley.

Contra las decisiones del Tribunal Nacional Electoral solo procederá un recurso extraordinario de revisión por las causales especiales que defina la ley. Este recurso se tramitará ante la Corte Constitucional.

Artículo 18. Elimínese el numeral 7 del artículo 237.

Artículo 19. Adiciónese el artículo 239A a la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 239A. Créase el Recurso de Amparo Especial Electoral, el cual podrá ser interpuesto contra la decisión del Instituto Electoral de la Nación que revoque la inscripción de un candidato por violación al régimen de inhabilidades y prohibiciones, así como el cumplimiento de requisitos del respectivo cargo. Igualmente podrá interponerse contra la

decisión del Instituto Electoral de la Nación en relación con el escrutinio general de toda votación.

Este recurso será de conocimiento exclusivo y en única instancia por parte del Tribunal Nacional Electoral. Los Tribunales Electorales que determine la ley conocerán de este recurso tratándose de elecciones territoriales. El Tribunal Nacional Electoral conocerá de los recursos presentados contra la decisión de revocatoria de la inscripción de los candidatos en las elecciones nacionales y frente a la decisión con respecto al escrutinio general de toda votación nacional.

El Recurso de Amparo Especial Electoral deberá resolverse en un término máximo de 10 días desde su reparto y su decisión hará tránsito a cosa juzgada.

Artículo 20. El artículo 258 de la Constitución quedará así:

Artículo 258. *El voto será un derecho y una obligación ciudadana.* El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos, grupos significativos de ciudadanos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos. La ley reglamentará las sanciones y beneficios por ejercer o no el sufragio.

Parágrafo 1°. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

Parágrafo 2°. Se implementará un sistema mixto que combine el voto electrónico, el sistema biométrico y la papeleta física, además de permitir, así como se reglamentará el procedimiento de auditoría del *software* donde se registre el escrutinio de los votos, para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones desde las elecciones del año 2022.

Artículo 21. El artículo 262 de la Constitución quedará así:

“Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número

de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

Las listas serán cerradas y bloqueadas para las elecciones a todas las corporaciones públicas, excepto para las listas de coalición que podrán optar por el mecanismo de voto preferente. Para este caso, la votación sumada de las organizaciones integrantes de la coalición no podrá superar el 15% de la votación total, para la misma corporación en el periodo electoral inmediatamente anterior. La selección de los candidatos de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna de conformidad con la ley. En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad”.

Artículo 22. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. El Instituto Electoral de la Nación se compondrá de siete (7) miembros elegidos por el mismo Instituto Electoral de la Nación, para periodos institucionales de ocho (8) años de ternas así: dos (2) ternas de la Corte Constitucional, dos (2) ternas de la Corte Suprema de Justicia; dos (2) ternas del Consejo de Estado y una (1) terna del Presidente de la República. Una de las ternas estará integrada únicamente por mujeres.

Para ser miembro del Instituto Electoral de la Nación se requiere:

I. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

II. Tener título universitario.

III. Ser mayor de 35 años.

I. Tener experiencia de 10 años en su respectiva profesión.

II. No podrá ser consejero del Instituto Electoral de la Nación quien:

I. Haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los diez años inmediatamente anteriores a su elección.

II. Haya celebrado con alguna de las entidades que componen la organización electoral, contrato por valor superior a 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes durante los 2 años anteriores o se encuentre en ejecución dentro de este mismo periodo.

III. Tampoco, quien haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haber contratado en los 10 años anteriores con alguna de las entidades que componen la organización electoral.

Parágrafo. Los siete primeros miembros del Instituto Nacional serán designados luego de un

proceso de selección que estará a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil; la ley reglamentará la materia.

Artículo 23. El artículo 265 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 265. El Instituto Electoral de la Nación ejercerá la inspección, vigilancia y control de la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía técnica, presupuestal y administrativa.

El Instituto Electoral de la Nación ejercerá las siguientes funciones de conformidad con la ley:

1. Reglamentar las normas electorales de rango legal.
2. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.
3. Realizar los escrutinios, conocer de los recursos que se presenten contra ellos, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno, organizaciones políticas y los ciudadanos en materias de su competencia.
5. Presentar proyectos de acto legislativo y de ley en materia electoral.
6. Convocar, dirigir y organizar las elecciones, y elaborar los respectivos calendarios electorales.
7. Coordinar las Comisiones de Seguimiento Electoral y la Unidad de Transparencia Electoral.
8. Velar por el cumplimiento de las normas electorales, remitir los casos en los cuales se evidencian incumplimientos de las Normas Electorales al Tribunal Nacional Electoral, de acuerdo con la Constitución y la ley. En los casos que así corresponda, solicitar a la jurisdicción electoral la pérdida del cargo o de investidura de funcionarios elegidos popularmente, así como la pérdida o suspensión de personería jurídica de las organizaciones políticas y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción.
9. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos y demás organizaciones políticas y llevar su registro y el de sus aliados de las mismas.
10. Declarar la disolución, liquidación, fusión y escisión de las organizaciones políticas.
11. Administrar y distribuir oportunamente los aportes para el funcionamiento de las organizaciones políticas y el financiamiento de las campañas electorales.
12. Aprobar y auditar permanentemente el Censo Electoral.

13. Fijar los criterios que en la conformación de las listas deben implementar los partidos y movimientos políticos para garantizar una mayor inclusión de mujeres, jóvenes y minorías al interior de los partidos y movimientos políticos, así como en la integración de listas o postulación de candidatos para cargos de elección popular, en virtud de los principios de paridad, alternancia y universalidad de género.

14. Contribuir activamente al fortalecimiento de valores democráticos, promover e implementar programas de formación y educación ciudadana en asuntos electorales, formación de Partidos, Movimientos Políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos.

15. Acreditar a los testigos y observadores electorales.

16. Darse su propio reglamento.

17. Las demás que le confiera la ley.

Las funciones misionales del Instituto Electoral de la Nación no podrán ser subcontratada.

Parágrafo. Se creará una sala de consulta, con los representantes que deleguen los partidos y movimientos políticos que cuenten con personería jurídica.

Artículo 24. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá cumplir las siguientes calidades:

1. Ser colombiano/a de nacimiento y ciudadano/a en ejercicio.
2. Tener título universitario.
3. Ser mayor de 35 años.
4. Tener experiencia de 10 años en su profesión.

No podrá ser Registrador Nacional del Estado Civil quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los diez años inmediatamente anterior a su elección. Tampoco, quien haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya celebrado con alguna de las entidades que componen la organización electoral, contrato por valor superior a 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes durante los 2 años anteriores o se encuentre en ejecución dentro de este mismo periodo.

La Registraduría Nacional del Estado Civil ejercerá las funciones que establezca la ley, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una

carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro exigible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Artículo 25. Vigencia El presente acto legislativo rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República

